ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 69 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2020

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 28 de 2020 (GOC-2020-793-EX69)

Resolución No. 29 de 2020 (GOC-2020-794-EX69)

Resolución No. 30 de 2020 (GOC-2020-795-EX69)

Resolución No. 31 de 2020 (GOC-2020-796-EX69)

Resolución No. 32 de 2020 (GOC-2020-797-EX69)

Resolución No. 33 de 2020 Sobre régimen laboral en la inversión extranjera (GOC-2020-798-EX69)

Resolución No. 34 de 2020 (GOC-2020-799-EX69)

Resolución No. 35 de 2020 (GOC-2020-800-EX69)

Resolución No. 36 de 2020 (GOC-2020-801-EX69)

Resolución No. 37 de 2020 (GOC-2020-802-EX69)

Resolución No. 38 de 2020 (GOC-2020-803-EX69)

Resolución No. 39 de 2020 (GOC-2020-804-EX69)

Resolución No. 40 de 2020 (GOC-2020-805-EX69)

Resolución No. 41 de 2020 (GOC-2020-806-EX69)

Resolución No. 42 de 2020 (GOC-2020-807-EX69)

Resolución No. 43 de 2020 (GOC-2020-808-EX69)

Resolución No. 44 de 2020 (GOC-2020-809-EX69)

Resolución No. 45 de 2020 (GOC-2020-810-EX69)

Resolución No. 46 de 2020 (GOC-2020-811-EX69)

Resolución No. 71 de 2020 (GOC-2020-812-EX69)

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

MINISTERIO

———

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2020-793-EX69

RESOLUCIÓN 28

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: La Ley 105 "De Seguridad Social", del 27 de diciembre de 2008, regula el Sistema de Seguridad Social, que comprende un régimen general de seguridad social, un régimen de asistencia social, así como regímenes especiales.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 16, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de julio de 2019, se dispone el incremento de las pensiones por edad e invalidez total de los jubilados del Régimen General de Seguridad Social, la que resulta necesario derogar como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social, implementado en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer como cuantía de la pensión mínima por edad e invalidez total del Régimen General de Seguridad Social, y de los regímenes especiales de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, 1528 pesos.

SEGUNDO: Las pensiones concedidas por el Régimen General de Seguridad Social se incrementan en correspondencia con la escala siguiente:

Cuantía de la pensión por el Régimen General de Seguridad Social	Cuantía de la pensión actual	Cuantía de la pensión
Hasta 160 pesos	280-300 pesos	1528
De 161 a 210 pesos	320 pesos	1578
De 211 a 250 pesos	350 pesos	1628
De 251 a 399 pesos	385-445 pesos	1678
De 401 a 499 pesos	446-500 pesos	1733

Las pensiones superiores a 501 pesos mensuales, reciben un incremento de 1528 pesos cada una.

TERCERO: El incremento de las pensiones por muerte concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se realiza sobre la cuantía del causante, y se concede al beneficiario la cuota parte que le pertenezca, según lo establecido en la Ley 105 "De Seguridad Social", del 27 de diciembre de 2008.

Igual procedimiento se emplea en las nuevas pensiones que se concedan por esta causa.

CUARTO: A los pensionados que tienen derecho a más de una pensión de seguridad social, el incremento se les realiza sobre la cuantía de la pensión unificada.

QUINTO: Quedan encargados de la ejecución de lo que por la presente se dispone, el Instituto Nacional de Seguridad Social, con respecto a las pensiones del Régimen de Seguridad Social.

SEXTO: Derogar la Resolución 16 dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de julio de 2019.

SÉPTIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución es de aplicación a partir del 1ro. de diciembre de 2020.

OCTAVO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-794-EX69

RESOLUCIÓN 29

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y

controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el salario mínimo del país que garantice la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia, así como la escala y tarifas salariales aplicable a todos los trabajadores, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país; y en consecuencia derogar las disposiciones jurídicas dictadas por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en esta materia.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el salario mínimo del país en 2100 pesos mensuales.

SEGUNDO: Aprobar la escala y tarifas salariales siguientes, de aplicación a todos los trabajadores:

Grupo de Complejidad	Salario Escala (pesos) según régimen de trabajo y descanso	
	44 horas semanales	40 horas semanales
I	2100	1910
II	2200	2000
III	2300	2090
IV	2420	2200
V	2540	2310
VI	2660	2415
VII	2810	2555
VIII	2960	2690
IX	3110	2825
X	3260	2965
XI	3410	3100
XII	3610	3280
XIII	3810	3465
XIV	4010	3645
XV	4210	3825
XVI	4410	4010
XVII	4610	4190
XVIII	4810	4375
XIX	5060	4600
XX	5310	4825
XXI	5560	5055
XXII	5810	5285
XXIII	6060	5510
XXIV	6310	5735

Grupo de Complejidad	Salario Escala (pesos) según régimen de trabajo y descanso	
	44 horas semanales	40 horas semanales
XXV	6610	6010
XXVI	6960	6325
XXVII	7310	6645
XXVIII	7660	6965
XXIX	8010	7285
XXX	8510	7735
XXXI	9010	8190
XXXII	9510	8645

TERCERO: Las ocupaciones y cargos de las categorías ocupacionales se ubican en los grupos de la escala siguientes:

a) Las ocupaciones de trabajadores de servicios desde el grupo I al VI, ambos inclusive;
b) las ocupaciones de trabajadores administrativos, desde el grupo III al VII, ambos inclusive;
c) las ocupaciones de operarios, desde el grupo II al VIII, ambos inclusive;
d) los cargos técnicos desde el grupo VII al XXV, ambos inclusive;
e) los cargos de cuadros desde el grupo XVII hasta el XXXII.

CUARTO: Establecer para los recién graduados durante el período de cumplimiento del Servicio Social, cuando no ocupan plazas, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Nivel	Grupo de complejidad
Medio Superior	VII
Técnico Superior	XII
Nivel Superior	XIII

QUINTO: Establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos según el requisito de calificación de la manera siguiente:

a) Con requisito de calificación nivel medio superior:

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de complejidad
V	VIII
VI	IX
VII	X
VIII	XI

b) Con requisito de calificación nivel superior

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de complejidad
IX	XIV
X	XV
XI	XVI
XII	XVII

SEXTO: Mantener los pagos adicionales mensuales siguientes:

1. Por condiciones laborales anormales (CLA), según lo regulado en normas específicas con las tarifas por horas de exposición siguientes:

Grupo CLA	Tarifas (Pesos por hora)
I	0.60
II	1.15
III	1.75
IV	2.30
V	2.90

2. Por trabajar en turnos nocturnos y mixtos:

Horario	Tarifa Peso/hora
7:00 pm a 11:00 pm	0.60
11:00 pm a 7:00 am	1.15

3. Por ostentar la categoría de Máster o la Especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, 440 pesos y por el grado científico de Doctor, 825 pesos, los que se reciben por una sola titulación, siempre que los profesionales desempeñen un cargo con exigencias de nivel universitario.
4. Coeficiente de interés económico social del treinta por ciento (30%) del salario básico para los trabajadores que laboran en el municipio de Caimanera, provincia de Guantánamo.
5. Para las profesiones que se certifican internacionalmente, 685 pesos.
6. Por impartir docencia en Salud Pública, para médicos, estomatólogos y otros profesionales que no ocupan plazas docentes.

SÉPTIMO: Dejar sin efecto los sistemas de pago que se aplican a todos los trabajadores del sector presupuestado, con excepción de los aprobados para la producción y realización de programas de radio y televisión, estudios de animación y en el proceso de realización de las obras audiovisuales, los que se adecuan, según normas específicas.

OCTAVO: Se dejan sin efecto para todos los trabajadores los pagos adicionales mensuales siguientes:

a) Por ocupar cargos técnicos;
b) por trabajar en los organismos globales;
c) del perfeccionamiento empresarial en las entidades autorizadas a aplicarlo;
d) por años de servicios para los que lo tienen autorizado;
e) por ocupar cargos de dirección en todos los niveles;
f) por coeficiente de interés económico social para los que lo tienen autorizado;
g) por idoneidad;
h) por retribución complementaria para los que lo tienen autorizado;
i) por la participación en proyectos de investigación;
j) por ocupar cargos de asesoría e inspección docente;
k) por nivel de calificación;
l) por trabajar en determinados sectores, actividad o cargo;
m) condicionados al cumplimiento de indicadores o los resultados de la evaluación del desempeño;
n) pagos por estimulación anual para los docentes; y
ñ) otros pagos adicionales, no asociados a condiciones laborales anormales de trabajo.

NOVENO: Se eliminan las dispensas salariales y se dejan sin efecto las autorizadas hasta la fecha.

DÉCIMO: El salario de los cuadros de las unidades organizativas que realizan funciones comunes se fija en un grupo de complejidad inferior al de los que realizan funciones específicas.

UNDÉCIMO: Establecer el salario de los especialistas nacionales de los organismos de la Administración Central del Estado que realizan funciones globales, en un grupo de complejidad superior al de los especialistas de los organismos rectores de rama y actividades, según se regula en el nomenclador de cargos aprobado.

DECIMOSEGUNDO: Establecer el salario del Presidente o Director General en las organizaciones superiores de Dirección Empresarial en el grupo XXIX de la escala de complejidad.

En los grupos empresariales integrados a las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como los subordinados a los órganos locales del Poder Popular, se establece el grupo XXVII para el jefe máximo.

DECIMOTERCERO: Establecer el salario de los cuadros del primer nivel de dirección de las empresas a partir de su categoría, en los grupos de la escala de complejidad de la siguiente forma:

Categoría			
Especial	**I**	**II**	**III**
XXVI	XXV	XXIV	XXIII

DECIMOCUARTO: A los efectos de la aplicación del Apartado anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Categoría especial: Empresas de Alta Tecnología.
b) Categoría I: Empresas que actualmente poseen categoría Especial y I.
c) Categoría II: Empresas que actualmente poseen esta categoría.
d) Categoría III: Empresas que actualmente poseen categoría III y IV.

DECIMOQUINTO: El salario escala del resto de los cargos de cuadros de las oficinas centrales y de las unidades empresariales de base, se aprueba por el jefe de la organización superior de Dirección Empresarial o empresa, y se garantiza que no se produzcan incongruencias salariales.

DECIMOSEXTO: La autoridad facultada para aprobar la plantilla de cargos de una entidad, determina el salario de los trabajadores que se desempeñan como jefe de brigada, jefe de turno, jefe de taller, jefe de grupo, administrador, especialista principal y otra nomenclatura que implique funciones de dirección a grupos de trabajo, no categorizados como cuadros, para lo que tiene en cuenta el tratamiento salarial siguiente:

a) Para los que dirigen directamente a grupos de trabajo, aplicar hasta 3 grupos de la escala salarial por encima de la ocupación o cargo de mayor calificación que se le subordine, que incluye su propio cargo, garantizando que sea inferior al de su jefe inmediato superior;
b) para los niveles superiores al anterior mantener la diferencia de un grupo salarial.

Los grupos de trabajo se crean de acuerdo con las características del proceso de producción o los servicios, la estructura de dirección y la plantilla aprobada y pueden integrarse por trabajadores de diferentes categorías ocupacionales; el grupo debe contar, como mínimo, con tres trabajadores, incluido el que se designa para esta función.

DECIMOSÉPTIMO: Los salarios de los directivos en las fundaciones y asociaciones, se mantienen en el grupo de complejidad en que se encuentran ubicados al momento de la reforma general de salarios.

DECIMOCTAVO: Aprobar para los cargos Secretaria Ejecutiva y Encargado de Almacén pertenecientes a las categorías ocupacionales de técnico y trabajadores de servicios respectivamente, los salarios siguientes:

a) Para la Secretaria Ejecutiva según el nivel de dirección que asiste:

Nivel que asiste	Salario mensual
Directivos superiores	3410
Directivos y ejecutivos cuando corresponda	3260

b) Para el Encargado de Almacén, según la clasificación otorgada por el Ministerio del Comercio Interior:

Clasificación del almacén	Salario mensual
A	2810
B	2660
C	2540

DECIMONOVENO: Mantener el pago por horario irregular por una jornada de 240 horas mensuales para los trabajadores que ocupan el cargo de Chofer, que por las características del trabajo que realizan laboran de manera habitual más de 8 horas diarias; los salarios por laborar en este régimen de trabajo llevan implícito el pago de horas extras y se dejan de percibir cuando el trabajador, por cualquier causa, deje de laborar en estas condiciones.

VIGÉSIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Mantener, excepcionalmente, los ingresos que reciben los trabajadores en cuantías superiores a las que resulten del incremento dispuesto por la presente, mientras permanezcan en el cargo que desempeñan al momento de la aplicación de la reforma general de salarios.

El jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional u organización superior de Dirección Empresarial, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, presenta a la que suscribe los ingresos certificados en cada caso.

SEGUNDA: Los ingresos a los que se refiere la Disposición Especial anterior corresponden al promedio de lo devengado por el trabajador en los seis mejores meses de los 24 precedentes a la aplicación de la reforma general de salarios; incluye los correspondientes al salario básico y la estimulación en pesos convertibles por indicadores de eficiencia, convertidos en pesos cubanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las categorías de las empresas, aprobadas al momento de la aplicación de la reforma general de salarios por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se mantienen por el término de un año, transcurrido el cual las organizaciones superiores de dirección empresarial aprueban las categorías de sus empresas según la metodología que se establezca.

Las categorías de las empresas de nueva creación durante este período se proponen por los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la base de las metodologías vigentes.

SEGUNDA: Los trabajadores que se encuentran devengando la garantía salarial por interrupción laboral al momento de implementar la reforma general de salarios, se les modifica su cuantía a partir de aplicar al nuevo salario el por ciento que corresponde.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones, dictadas por el Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, siguientes:

1. Resolución 997, del 18 de noviembre de 1981, que establece el salario para los trabajadores que desempeñan los cargos de Chofer "A", "B", "C" y "D", Choferes de Ómnibus "A" y "B" de transporte de Personal, que laboran de forma habitual más de 8 horas diarias.
2. Resolución 3914, del 27 de noviembre de 1984, que aprueba un pago adicional para las secretarias ejecutivas.
3. Resolución 4683, del 4 de octubre de 1985, que aprueba un coeficiente salarial equivalente a un aumento del 30% sobre las tarifas y sueldos de la escala salarial para todos los que trabajan en el municipio de Caimanera de la provincia de Guantánamo.
4. Resolución 2, del 4 de enero de 1999, que regula la formación y preparación de los técnicos y especialistas en contabilidad y establece la estimulación económica a los trabajadores que desarrollan esta tarea.
5. Resolución 38, del 17 de diciembre de 1999, que establece un pago por años de servicios en la actividad de auditoría.
6. Resolución 13, del 23 de abril de 2000, que establece un pago de estimulación a la actividad de auditoría.
7. Resolución 11, del 23 de abril de 2005, que aprueba el salario mínimo de la escala.
8. Resolución 30, del 25 de noviembre de 2005, que establece la escala salarial única.
9. Resolución 31, del 25 de noviembre de 2005, que aprueba el sistema salarial de los cuadros en las organizaciones superiores de Dirección Empresarial.
10. Resolución 41, del 26 de noviembre de 2005, que establece el sistema salarial de la Corporación CIMEX S.A.
11. Resolución 15, del 9 de enero de 2006, que establece los pagos adicionales a los operadores de grupos electrógenos.
12. Resolución 165, del 24 de mayo de 2006, que aprueba el salario para el cargo de Encargado de Almacén.
13. Resolución 1, del 15 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento sobre las relaciones laborales de los trabajadores del Sistema de Seguridad y Protección Física.
14. Resolución 12, del 12 de marzo de 2007, que establece las categorías de las empresas del Ministerio de Justicia.
15. Resolución 19, del 5 de abril de 2007, que establece el sistema salarial de las empresas de Comercio de subordinación nacional y local.
16. Resolución 54, del 13 de agosto de 2007, que aprueba un pago adicional a los trabajadores del Parque Lenin, Jardín Botánico y Zoológico Nacional.
17. Resolución 55, del 18 de julio de 2008, que establece los pagos adicionales del sistema empresarial del Ministerio de la Agricultura.
18. Resolución 101, del 28 de agosto de 2009, que mantiene los pagos adicionales aprobados al sistema empresarial de subordinación local en el sector de transporte.
19. Resolución 116, del 28 de noviembre de 2009, que mantiene las "Bases Generales del Pago Adicional Especial para los trabajadores de la Universidad de Ciencias Informáticas (UCI)".
20. Resolución 35, del 15 de septiembre de 2011, que establece el sistema salarial del Sistema Bancario Nacional.
21. Resolución 23, del 28 de mayo de 2012, que establece el sistema salarial del Grupo Empresarial PALCO.
22. Resolución 38, del 18 de septiembre de 2012, que establece el sistema salarial del sistema empresarial del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

23. Resolución 40, del 5 de octubre de 2012, que aprueba para los cuadros de las empresas de farmacias y ópticas, la aplicación de los salarios establecidos en la Resolución 30, del 25 de noviembre de 2005.
24. Resolución 54, del 6 de diciembre de 2012, que establece el sistema salarial de la Sociedad Mercantil 100% Cubano, Empresa de Soluciones Integrales para las Telecomunicaciones, S.A.
25. Resolución 4, del 1ro. de febrero de 2013, que aprueba un tratamiento especial a los trabajadores del Ministerio del Transporte que pasan a laborar en la preservación, mantenimiento y reparación de los equipos, agregados y la técnicas de los buques traspasados.
26. Resolución 23, del 10 de mayo de 2013, que establece el sistema salarial del Ministerio de Industrias.
27. Resolución 30, del 12 de junio de 2013, que establece el sistema salarial para el Grupo de las Industrias Biotecnológica y Farmacéutica, en forma abreviada BIOCUBAFARMA.
28. Resolución 51, del 9 de octubre de 2013, que establece un período de hasta seis (6) años para el adiestramiento laboral de los pilotos recién egresados que son ubicados en empresas de la aviación comercial.
29. Resolución 63, del 5 de diciembre de 2013, que establece regulaciones laborales y salariales para los trabajadores que forman parte de las plantillas que se aprueben para las actividades administrativas, técnicas y de servicios en su carácter de trabajadores estatales en las agencias de taxi, agencias de gestión de pasaje y la Empresa Taxis-Cuba.
30. Resolución 30, del 3 de julio de 2014, que aprueba un pago adicional para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las empresas de perforación y extracción de petróleo, de perforación y reparación capital de pozos y en las refinerías de petróleo "Ñico López" y "Hermanos Díaz".
31. Resolución 31, del 21 de julio de 2014, que establece el sistema salarial para las empresas de la actividad de Servicios Comunales.
32. Resolución 40, del 31 de octubre de 2014, que establece el sistema salarial de la Organización Superior de Dirección Empresarial de la Industria Alimentaria, sus empresas y unidades empresariales de base.
33. Resolución 41, del 31 de octubre de 2014, que establece el sistema salarial de las Corporaciones y Sociedades Mercantiles de capital ciento por ciento cubano del Ministerio de la Industria Alimentaria.
34. Resolución 3, del 17 de febrero de 2015, que establece el sistema salarial de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial de la Construcción, sus empresas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano.
35. Resolución 27, del 29 de diciembre de 2016, que modifica la Resolución 30, del 3 de julio de 2014, Apartado Tercero, el indicador a cumplir para la actividad de refinación de petróleo.
36. Resolución 19, del 30 de marzo de 2017, establece el sistema salarial de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial del Turismo, sus empresas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano.
37. Resolución 10, del 22 de febrero de 2017, que establece el sistema salarial de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial Correos de Cuba e Informática y Comunicaciones.

38. Resolución 35, del 18 de diciembre de 2017, que establece el sistema salarial de la oficina central del Grupo Azucarero "AZCUBA", sus empresas y unidades empresariales de Base.
39. Resolución 5, del 15 de marzo de 2018, que establece el sistema salarial de la Sociedad Mercantil Cubana Comercial Caribbean Nickel S.A.
40. Resolución 6, del 2 de abril de 2018, que aprueba la categoría I al Centro de Investigaciones del Níquel (CEDINIQ).
41. Resolución 18, del 3 de octubre del 2018, que establece la utilización de los graduados del nivel de Educación Superior de Ciclo Corto.
42. Resolución 22, del 3 de diciembre de 2018, que establece la organización salarial del sistema nacional de cultura, las empresas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano del Ministerio de Cultura.
43. Resolución 26, del 17 de diciembre de 2018, que establece pagos adicionales a las organizaciones superiores de Dirección Empresarial atendidas por el Ministro de Energía y Minas.
44. Resolución 23, del 5 de diciembre de 2018, que aprueba el sistema salarial de las entidades integradas a la Organización Superior de Dirección Empresarial Corporación de la Aviación Cubana S.A. (CACSA).
45. Resolución 5, del 6 de marzo de 2019, que establece el sistema salarial de las entidades del sistema empresarial atendido por el Ministro del Transporte.
46. Resolución 6, del 21 de marzo de 2019, que establece el sistema salarial de las empresas de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.
47. Resolución 10, del 18 de junio de 2019, que mantiene el pago adicional para los trabajadores de la Empresa "Comandante Ernesto Guevara", integrada al Grupo Empresarial CUBANIQUEL, para determinados cargos del 15% del salario que incluye escala, perfeccionamiento empresarial y las condiciones laborales anormales.
48. Resolución 25, del 17 de julio de 2019, que establece la escala salarial de los incrementos al sector presupuestado.
49. Resolución 40, del 19 de julio de 2019, que establece un pago adicional para los trabajadores que laboran en el Partido Comunista de Cuba; Unión de Jóvenes Comunistas; Central de Trabajadores de Cuba; Federación de Mujeres Cubanas; Comités de Defensa de la Revolución; Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; Movimiento Cubano por la Paz y el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos.
50. Resolución 4, del 28 de enero del 2020, que establece el sistema salarial para las empresas que ostenten la categoría empresa de alta tecnología.
51. Resolución 18, del 11 de mayo de 2020, que establece el sistema salarial de las empresas estatales de aplicaciones y servicios informáticos.

SEGUNDA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

TERCERA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los Presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-795-EX69

RESOLUCIÓN 30

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus unidades presupuestadas adscritas y subordinadas y derogar, las resoluciones 57, del 20 de julio de 2019, que establece el sistema salarial para el programa de la Revolución denominado Salas de Televisión; 60, del 20 de julio de 2019, sistema salarial de la actividad de servicios comunales, y 15, del 9 de abril de 2020, sistema salarial para los trabajadores que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus unidades presupuestadas adscritas y subordinadas, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores que ocupan cargos de las categorías ocupacionales de cuadros, técnicos, operarios, administrativos y de servicios, que laboran en los órganos locales del Poder Popular y sus unidades presupuestadas adscriptas y subordinadas.

SEGUNDO: Establecer para los cuadros de los gobiernos provinciales los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual	
	La Habana	Resto de las Provincias
Gobernador	9010	8510
Vicegobernador	8510	8010
Coordinador de Programas y Objetivos	8010	7660
Jefe de Secretaría	7660	7310
Director	7660	7310
Subdirector	7310	6960
Jefe de Departamento	6960	6610

Cargo	Salario mensual	
	La Habana	Resto de las Provincias
Secretario Comisión Provincial Plan Turquino		6960
Jefe de Centro	6960	6610
Jefe de Sección o Grupo	6610	6310
Director Dependencia Interna	6610	6310
Subdirector Dependencia Interna	6310	6060
Jefe de Departamento Dependencia Interna	6060	5810

TERCERO: Establecer para los cuadros de los órganos municipales del Poder Popular en correspondencia con la categoría aprobada al municipio, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual	
	Categoría del Municipio	
	I	II
Presidente de la Asamblea Municipal	8010	7660
Intendente	8010	7660
Vicepresidente de la Asamblea	7660	7310
Secretario de la Asamblea y del Consejo de la Administración Municipal	6960	6610
Coordinador de Programas y Objetivos	6960	6610
Jefe Despacho del Presidente de la Asamblea Municipal	6610	6310
Jefe Despacho del Intendente	6060	5810
Director	6610	6310
Subdirector	6310	6060
Jefe de Departamento	6060	5810
Secretario Comisión Municipal del Plan Turquino	6310	6060
Director Dependencia Interna	6060	5810
Subdirector Dependencia Interna	5810	5560
Jefe de Departamento Dependencia Interna	5560	5310

CUARTO: Establecer el salario de los cargos de la categoría ocupacional de cuadros en los distritos, en un grupo inferior al de los municipios de categoría II.

QUINTO: Establecer para los cargos de la categoría ocupacional de cuadro en las unidades presupuestadas independientes, subordinadas a las direcciones administrativas provinciales y municipales del Poder Popular, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual		
	Provincia	Municipio I	Municipio II
Director	6310	6060	5810
Subdirector	6060	5810	5560
Jefe de Departamento	5810	5560	5310
Jefe de Departamento Interno	5310	5060	4810

SEXTO: Establecer para los cargos de la categoría ocupacional de cuadro en los establecimientos subordinados a las unidades presupuestadas independientes referidas en el Apartado Quinto, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual		
	Provincia	Municipio I	Municipio II
Director/Jefe	5810	5560	5310
Subdirector/Segundo jefe	5560	5310	5060

SÉPTIMO: En el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución se relacionan los municipios de categoría I, a los efectos de fijar los salarios de los cuadros de la actividad presupuestada del Poder Popular; al resto de los municipios corresponde la categoría II.

OCTAVO: Establecer el salario de los cuadros de los centros de Patrimonio Cultural, de la Música, del Libro y la Literatura, y del Cine, así como de los consejos de las Artes Escénicas y de las Artes Plásticas, provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, de la manera siguiente:

a) Centros y Consejos Provinciales

Cargo	Salario mensual
Presidente/Director	6310
Vicepresidente/Subdirector	6060
Jefe de Departamento	5810
Director de Institución en oficina central	5560
Director Municipal de Cine	5560
Subdirector Administrativo/Jefe de Departamento Interno	4810
Jefe de Unidad	4610

b) Centros y Consejos del municipio especial de Isla de la Juventud

Cargo	Salario mensual
Presidente/Director	6060
Vicepresidente/Subdirector	5810
Jefe de Departamento	5560
Jefe de Departamento Interno	4610

NOVENO: Establecer el salario de los cuadros del Conjunto Comunitario del Arte Popular KORIMAKAO del Gobierno Provincial del Poder Popular de Matanzas de la manera siguiente:

Cargo	Salario mensual
Director General	6310
Director Asistente	6060
Director Artístico General	5810
Director	5560
Director de Cine y Audiovisuales Subdirector	4810
Jefe de Departamento	4610

DÉCIMO: En los cargos que implican el desempeño de funciones de dirección a grupos de trabajo y no clasifican como cuadros, el salario se determina a partir del procedimiento establecido en la legislación general.

UNDÉCIMO: En las instituciones asistenciales, docentes, culturales y deportivas, categorizadas el salario de los cuadros se establece en la legislación específica de los sistemas de Salud, Educación, Cultura y Deportes en correspondencia con la categoría otorgada a partir de lo establecido por los organismos rectores de estas actividades.

DECIMOSEGUNDO: En los órganos locales del Poder Popular y las unidades presupuestas subordinadas y adscriptas a estos, el salario de los cuadros que realizan funciones comunes se fija en un grupo de complejidad inferior al de los que realizan las funciones específicas.

DECIMOTERCERO: A los trabajadores elegidos para ejercer, con carácter profesional, el cargo de Presidente del Consejo Popular, se les suspende la relación de trabajo con su entidad durante el período que desempeñe esta responsabilidad, a solicitud por escrito del órgano local del Poder Popular que corresponda.

La relación de trabajo se reanuda cuando el trabajador se reincorpora a su labor habitual por cesar en el cargo, siempre que las causas del cese no estén vinculadas con hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público.

DECIMOCUARTO: Los elegidos con carácter profesional para ejercer funciones de dirección en el cargo Presidente del Consejo Popular, reciben su salario según la categoría del municipio de la manera siguiente:

Cargo	**Salario mensual**	
	Municipio I	**Municipio II**
Presidente del Consejo Popular	6060	5810

DECIMOQUINTO: El trabajador con vínculo laboral elegido para el cargo a que se hace referencia en el Apartado anterior, puede mantener la cuantía del salario promedio que venía percibiendo por su entidad de procedencia si esta resulta superior a la establecida en el citado Apartado y de ser inferior, se le aplica lo dispuesto en este.

DECIMOSEXTO: Los pensionados por edad elegidos para este cargo, a los efectos de simultanear el salario y la pensión, se rigen por los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social.

El tiempo durante el cual se desempeña en estos cargos se considera laborado a todos los efectos legales

DECIMOSÉPTIMO: A los trabajadores que desempeñan con carácter profesional los cargos aprobados para el Consejo Popular, al cesar en sus funciones, se les confecciona por el órgano local del Poder Popular que corresponda, una certificación que acredite el tiempo trabajado, los salarios percibidos, el importe liquidado por concepto de vacaciones anuales pagadas y si es necesario los días e importe correspondientes a los pagos de las prestaciones a corto plazo de la seguridad social, así como los días de ausencias al trabajo y sus causas, la cual se remite directamente a la entidad de procedencia, y se le entrega una copia al trabajador.

DECIMOCTAVO: Establecer para los cuadros de la Unidad Presupuestada Dirección General de Transporte Provincial de La Habana, subordinada al Gobierno Provincial los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario mensual Categoría I
Director General	7660
Director Adjunto	7310
Director	6960
Jefe de Departamento Independiente	6610
Jefe de Secretaría	6310
Jefe de Departamento	6310
Jefe de Sección	6060
Jefe de Departamento Municipal	6060

Unidades Económica Administrativa y Trámites

Cargos	Salario mensual
Director	6310
Jefe de Departamento	6060
Jefe de Sección	5810

DECIMONOVENO: Establecer los salarios de los cuadros de la Oficina de Desarrollo Integral de Guanahacabibes, subordinada al Gobierno Provincial del Poder Popular de Pinar del Rio:

Oficina de Desarrollo Integral de Guanahacabibes

Cargo	Salario mensual
Director	7660
Director Adjunto	7310
Jefe de Desarrollo	6960
Jefe de Inversiones	6960
Jefe de Área Económica	6610
Asesor Principal	6310
Asesor	6060

VIGÉSIMO: Establecer los salarios, requisitos de calificación formal y nivel de utilización de los cargos técnicos que se relacionan:

Cargo	Salario mensual	Requisito calificación	Nivel de utilización
Coordinador de Sala de Televisión	3110	Nivel Medio	Unidades presupuestadas provinciales Salas de Televisión
Coordinador General de Sala de Televisión	3260	Nivel Medio	
Especialista para la atención a Salas de Televisión	4410	Nivel Superior	
Supervisor Integral Provincial	5060	Nivel superior	Direcciones de Supervisión Integral
Supervisor Integral Municipal	4810		
Supervisor Integral Provincial y Municipal	3610	Nivel Medio	

Las atribuciones y obligaciones de los cargos técnicos se establecen por el jefe de la entidad.

VIGESIMOPRIMERO: El sistema salarial del personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones operadas por las unidades presupuestadas de los órganos del Poder Popular se rige por la legislación específica.

VIGESIMOSEGUNDO: Las escuelas de oficio de las oficinas del Historiador o del Conservador en las ciudades patrimoniales, subordinadas a los órganos locales del poder popular, se rigen por lo regulado para el sistema de la educación general y media.

VIGESIMOTERCERO: Los centros de capacitación del sistema presupuestado de los órganos locales del poder popular aplican lo dispuesto para las escuelas ramales y centros de capacitación.

VIGESIMOCUARTO: La nomenclatura y grupo de complejidad de los cargos técnicos que se utilizan en los órganos del Poder Popular, en el ejercicio de las funciones de regulación y control de las políticas, se establece en el nomenclador de cargos vigente.

VIGESIMOQUINTO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores vigentes en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

VIGESIMOSEXTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

VIGESIMOSÉPTIMO: Derogar las resoluciones 57 y 60, del 20 de julio de 2019, y 15, del 9 de abril de 2020, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

VIGESIMOCTAVO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

VIGESIMONOVENO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

COMUNÍQUESE a los gobernadores, a los intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Municipios categoría I a los efectos de fijar el salario de los cuadros de la actividad presupuestada del Poder Popular

Categoría I

1. Todas los municipios cabeceras provinciales
2. Todos los municipios de la provincia La Habana
3. Municipio especial de Isla de la Juventud
4. Cárdenas
5. Sagua la Grande
6. Caibarién
7. Trinidad
8. Cabaiguán
9. Morón
10. Moa
11. Manzanillo
12. Contramaestre
13. Palma Soriano
14. Baracoa

GOC-2020-796-EX69

RESOLUCIÓN 31

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las escuelas ramales y centros de capacitación y derogar las resoluciones 2, del 26 de enero de 2018 y 26, del 17 de julio de 2019, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las escuelas ramales y centros de capacitación subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales y las organizaciones superiores de Dirección Empresarial.

SEGUNDO: Aprobar para los cuadros docentes de las escuelas ramales y centros de capacitación del sector presupuestado, según la categoría otorgada por los organismos rectores, los salarios mensuales siguientes:

		Categoría		
Cargos	**Escuela Ramal**	**A**	**B**	**C**
Director	6960	6310	5810	5560
Subdirector	6610	6060	5560	5310
Jefe de Departamento	6310	5810	5310	5060
Secretario Docente	6310	5810	5310	5060

El salario mensual de los cuadros no docentes se establece en un grupo de complejidad inferior al de los cuadros que realizan funciones docentes.

TERCERO: En las escuelas ramales y centros de capacitación del sistema empresarial los salarios de los cuadros se fijan en correspondencia con la estructura organizacional y el esquema salarial de la entidad, a partir de lo establecido en la legislación general.

CUARTO: Establecer para los cargos docentes de las escuelas ramales y centros de capacitación de categoría A, según la categoría docente otorgada por el Ministerio de Educación Superior, los salarios mensuales siguientes:

Categoría docente	**Salario mensual**
Metodólogo, Inspector y Coordinador	5560
Profesor Principal	5310
Ayudante	5060
Entrenador	4810

QUINTO: Establecer para los cargos docentes de los centros de capacitación de categoría B y C, los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salario mensual
Metodólogo, Inspector y Coordinador	4810
Profesor con Nivel Superior	4610
Profesor con Nivel Medio Superior	3810
Profesor no titulado del Ministerio de Cultura autorizado	3410

SEXTO: Establecer para el cargo docente Bibliotecario, en las escuelas ramales y centros de capacitación los salarios mensuales siguientes:

Nivel de calificación	Salario mensual
Nivel Superior	4210
Nivel Medio Superior	3610

SÉPTIMO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad en la escala salarial.

OCTAVO: Para fijar la remuneración de los profesionales contratados por tiempo determinado, para realizar actividades docentes se toma como base la tarifa horaria que corresponda a la categoría docente que ostenta y las horas contratadas.

NOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: Derogar las resoluciones 2, del 26 de enero de 2018 y 26, del 17 de julio de 2019, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

UNDÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-797-EX69

RESOLUCIÓN 32

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría y derogar la Resolución 48, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría de la manera siguiente:

Cargos	Grupo de Complejidad	Nivel de utilización
Auditor Asistente	XII	Todas las estructuras del Sistema Nacional de Auditoría
Auditor Adjunto	XV	Todas las estructuras del Sistema Nacional de Auditoría
Auditor Principal	XVII	Empresas y Unidad de Auditoría Interna de los órganos locales del Poder Popular.
Auditor Principal	XVIII	Unidad Central de Auditoría Interna y Unidad de Auditoría Interna de las OSDE.
Auditor Supervisor	XVIII	Empresas y Unidad de Auditoría Interna de los órganos locales del Poder Popular
Auditor Supervisor	XIX	Unidad Central de Auditoría Interna

SEGUNDO: Aprobar para los cargos técnicos del Sistema Nacional de Auditoría en las entidades autorizadas a realizar la auditoría externa, los cargos y grupos de complejidad siguientes:

Cargos	Grupo de Complejidad
Auditor Asistente Externo	XII
Auditor Adjunto Externo	XVIII
Auditor Principal Externo	XIX
Auditor Supervisor Externo	XXI

TERCERO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

CUARTO: Derogar la Resolución 48, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de julio de 2019.

QUINTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

SEXTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-798-EX69

RESOLUCIÓN 33

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el Reglamento sobre el régimen laboral en la inversión extranjera, así como el coeficiente para el pago del salario por la empleadora a los trabajadores suministrados a las entidades de la inversión extranjera y derogar las resoluciones 42, del 4 de diciembre de 2014, y 14, del 3 de julio de 2018, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba y el Decreto 325, "Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera", de 9 de abril del 2014, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO

SOBRE RÉGIMEN LABORAL EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Las normas que establece este Reglamento comprenden las especificidades que en materia de trabajo se aplican en las modalidades de la inversión extranjera.

Artículo 2. Las cuestiones relativas a la contratación de los trabajadores, idoneidad demostrada, período a prueba, capacitación, disciplina de trabajo, solución de conflictos de trabajo, convenios colectivos de trabajo, reglamento interno, seguridad social, vacaciones anuales pagadas, trabajo extraordinario, pago de los días de conmemoración nacional, oficial, feriados y de receso adicional retribuido, la seguridad y salud en el trabajo y las acciones de control, se rigen por la legislación de aplicación general vigente en la materia.

Artículo 3. A los efectos del presente reglamento los términos que a continuación se especifican tienen los significados siguientes:

a) Empresas: empresas mixtas y de capital totalmente extranjero;
b) Órgano de dirección y administración de las modalidades de la inversión extranjera: el órgano o los órganos integrados por los gerentes, directores o administradores y otros cargos de alta responsabilidad que acuerden las partes, a los que corresponde la dirección y administración de estas entidades o modalidades;
c) Contratados: cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, que formalizan su relación de trabajo mediante

contrato con la entidad empleadora para prestar sus servicios en las empresas; así como los extranjeros no residentes permanentes en el país que se contratan para cubrir determinados cargos de dirección superior o de carácter técnico de alta especialización;

d) Designados: cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, que formalizan su relación de trabajo mediante el nombramiento o designación por la autoridad u órgano facultado, para ocupar cargos de dirección y de funcionarios; y aquellos que sin ocupar cargos de dirección ni de funcionarios, por las características de la labor que realizan requieren ser designados;
e) Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo: el concertado por escrito entre la entidad empleadora y la empresa o las partes en los contratos de asociación económica internacional, con el objetivo de que trabajadores de la primera presten servicios en la segunda;
f) Pago de los servicios: cuantía que se paga por los servicios de suministro de la fuerza de trabajo.

CAPÍTULO II
FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 4.1. Los cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, para prestar servicios en la empresa, deben establecer previamente su relación de trabajo con una entidad empleadora.

2. La relación de trabajo se formaliza mediante el contrato de trabajo concertado por escrito entre la administración de cada entidad empleadora y el trabajador o mediante la resolución o acuerdo de nombramiento o designación de la autoridad u órgano facultado.

Artículo 5. Los cubanos residentes en el territorio nacional y los extranjeros residentes permanentes en el país, con excepción de los integrantes de sus órganos de dirección y administración, solo pueden prestar servicios en las empresas, si estas han establecido y suscrito con la entidad empleadora el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

Artículo 6. La autorización para que una organización opere como entidad empleadora se emite por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo 7.1. Las relaciones de trabajo del personal designado para integrar los órganos de dirección y administración de la empresa, se regulan en sus estatutos, y toma como base lo establecido en la legislación vigente para los cuadros y funcionarios.

2. Las relaciones de trabajo de los designados para ocupar cargos de operarios, trabajadores administrativos, de servicios y técnicos, para los cuales se exigen requisitos de confiabilidad, se rigen por la legislación de trabajo vigente.

Artículo 8. Las personas no residentes permanentes en el país autorizadas a integrar los órganos de dirección y administración de las modalidades de la inversión extranjera o algunos puestos de trabajo de carácter técnico de alta especialización, para trabajar en Cuba deben poseer el Permiso de Trabajo, salvo los casos excepcionales autorizados, según lo establecido en la legislación de trabajo vigente.

CAPÍTULO III
FUNCIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS Y DE LAS EMPRESAS
SECCIÓN PRIMERA
Entidades empleadoras

Artículo 9. La entidad empleadora tiene entre sus funciones las siguientes:

a) Seleccionar y suministrar el personal que presta los servicios a las empresas, según lo previsto en la legislación vigente;
b) garantizar a los trabajadores el disfrute de los derechos de trabajo y de seguridad social;
c) convenir con la empresa el precio de los servicios por la fuerza de trabajo que suministra;

d) pagar el salario al trabajador por la prestación de sus servicios en la empresa;
e) cumplir con la legislación de seguridad y salud en el trabajo;
f) sustituir temporalmente al trabajador durante el período de suspensión de la relación de trabajo, cuando así lo acuerde con la empresa, por las causas previstas en la legislación;
g) reemplazar al trabajador que es devuelto por la empresa, cuando corresponda;
h) indemnizar al trabajador devuelto por las causales pactadas en el contrato de suministro, cuando corresponda;
i) elaborar, de común acuerdo con la empresa y la organización sindical correspondiente, el reglamento disciplinario interno que incluye las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador, de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo;
j) aplicar las medidas disciplinarias, solucionar los conflictos de trabajo de conformidad con lo establecido en la legislación general, así como garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de solución de conflictos; y
k) otras que se determinen en la legislación o se aprueben específicamente en su objeto social.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de las empresas

Artículo 10. Las empresas tienen en materia de trabajo, entre otras, las funciones siguientes:

a) Pagar a la entidad empleadora el precio convenido de los servicios por el suministro de la fuerza de trabajo;
b) dirigir, controlar y supervisar la ejecución del trabajo;
c) determinar el lugar donde se efectúa el trabajo;
d) garantizar el suministro de herramientas y útiles para el desarrollo de la actividad laboral;
e) entrenar y capacitar al personal cuando existan nuevas exigencias debido a cambios técnicos, tecnológicos u otras causas, o puede acordar con la entidad empleadora la forma de ejecución de este proceso;
f) cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas que garanticen las condiciones laborales seguras e higiénicas, así como la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, averías u otros daños que puedan afectar la salud de los trabajadores y el medio ambiente laboral;
g) indemnizar a la entidad empleadora por la devolución de un trabajador contratado, cuando corresponda;
h) solicitar a la entidad empleadora la aplicación de medidas disciplinarias, ante violaciones de la disciplina de trabajo; e
i) otras que se establezcan en la legislación o se acuerden durante el proceso de negociación del Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

CAPÍTULO IV

REMUNERACIÓN POR EL TRABAJO

Artículo 11. El pago del salario de los cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba que prestan servicios en las empresas, lo realiza la entidad empleadora en pesos cubanos.

Artículo 12.1. El salario se fija por acuerdo entre la entidad empleadora y la empresa con capital extranjero teniendo en cuenta la complejidad, las condiciones del trabajo y requisitos adicionales de los cargos.

2. El salario acordado no puede ser inferior al que corresponde a cada cargo en la escala salarial vigente.

Artículo 13. Cuando se produce una interrupción laboral el trabajador recibe la garantía salarial a que tiene derecho por el término pactado en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

CAPÍTULO V

RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y LA EMPRESA

SECCIÓN PRIMERA

Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo

Artículo 14. La empresa presenta a la entidad empleadora sus necesidades de fuerza de trabajo y especifica sus requerimientos, los que se formalizan mediante el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo; en el proceso de negociación de este contrato participa la organización sindical correspondiente.

Artículo 15.1. El Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo se concierta por escrito y debe contener, al menos, lo siguiente:

a) Identificación de las partes;
b) objeto del contrato, que especifica cargos, cantidad de trabajadores, características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos, entre otros aspectos;
c) término para el suministro de la fuerza de trabajo y de la sustitución, cuando corresponda;
d) duración del período a prueba;
e) pago por el servicio realizado;
f) las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador;
g) causales de devolución o sustitución del trabajador;
h) causales de interrupción laboral y el pago como mínimo de un mes por el suministro de la fuerza de trabajo para el pago de la garantía salarial a los trabajadores interruptos;
i) obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y la legislación de trabajo vigente;
j) responsabilidad por incumplimiento de las cláusulas del contrato;
k) duración y revisión del contrato; y
l) fecha en que comienza a regir el contrato.

2. De acuerdo con las características de la empresa y del trabajo a realizar, las partes contratantes pueden incorporar otros elementos que no se opongan a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo

Artículo 16. El pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo se acuerda entre la entidad empleadora y la empresa, y tiene en cuenta lo siguiente:

a) Salario convenido para cada cargo, incluyendo las vacaciones anuales pagadas;
b) gastos en que incurre la entidad empleadora en la gestión para garantizar el suministro de la fuerza de trabajo calificada y que implica su reclutamiento, selección y capacitación, entre otros aspectos.

Artículo 17. Las cuantías de los pagos por el suministro de fuerza de trabajo convenidas, pueden modificarse como consecuencia de la evaluación anual que realicen las partes de los resultados y condiciones del negocio.

SECCIÓN TERCERA

Indemnización de la empresa a la entidad empleadora

Artículo 18. La empresa puede devolver el trabajador contratado a la entidad empleadora, cuando por causas justificadas no satisface las exigencias en el trabajo o por

cualquiera de las causales previstas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, e indemniza a la referida entidad en los casos que corresponda; si fuese necesario puede solicitar la sustitución del trabajador por otro.

Artículo 19. La indemnización a que se refiere el artículo anterior se paga por la empresa a la entidad empleadora una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

a) Un mes del pago por el suministro del trabajador por hasta 9 años de servicios;
b) dos meses del pago por el suministro del trabajador por 10 y hasta 19 años de servicios;
c) tres meses del pago por el suministro del trabajador por 20 y hasta 25 años de servicios;
d) cuatro meses del pago por el suministro del trabajador por 26 hasta 30 años de servicios; y
e) cinco meses del pago por el suministro del trabajador por más de 30 años de servicios.

Artículo 20.1. No procede el pago de la indemnización, cuando el trabajador manifieste su voluntad de terminar la relación de trabajo.

2. Si durante el período de prueba el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar la relación de trabajo o es devuelto por la empresa por no satisfacer las exigencias en el trabajo, esta última no tiene que indemnizar a la entidad empleadora.

Artículo 21. El trabajador que es devuelto a la entidad empleadora designada, por cualquiera de las causas previstas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo cobra, por una sola vez, la garantía salarial dispuesta para los trabajadores disponibles en la legislación vigente.

Artículo 22.1. Ante la ocurrencia de una interrupción laboral, de acuerdo con las causales pactadas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, la empresa indemniza a la entidad empleadora, por el término acordado.

2. No procede el pago de la indemnización por el trabajador causante de la interrupción.

CAPÍTULO VI

CONTRATO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL

Artículo 23. Las personas que presten sus servicios a las partes en los contratos de asociación económica internacional son contratadas por la parte cubana con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral, incluida la específica para un sector o rama cuando así corresponda, tal como lo dispone la Ley 118 "Ley de la Inversión Extranjera", del 29 de marzo de 2014.

Artículo 24. En las relaciones de trabajo que se establecen en el cumplimiento de los contratos de asociación económica internacional son de aplicación, además de la legislación laboral vigente, lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que tengan pactado el pago por el servicio de suministro de fuerza de trabajo.

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 25.1. Las reclamaciones en materia de disciplina o de derechos de trabajo se conocen por el Órgano de Justicia Laboral de la entidad empleadora si está ubicado en el mismo municipio donde radica la empresa, de conformidad con lo establecido en la legislación general.

2. Si la empresa y la entidad empleadora radican en municipios diferentes corresponde a la Dirección de Trabajo Municipal del territorio donde está ubicada la empresa, determinar el Órgano de Justicia Laboral que conoce el conflicto.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A la entrada en vigor de la presente, los trabajadores que laboran en las entidades de la inversión extranjera, no pueden deteriorar los ingresos que reciben.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Para la empresa mixta que es autorizada a contratar directamente su fuerza de trabajo se dictan por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de resultar necesario, las disposiciones específicas.

SEGUNDA: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

TERCERA: Derogar las resoluciones 42, del 4 de diciembre de 2014 y 14, del 3 de julio de 2018, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

QUINTA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-799-EX69

RESOLUCIÓN 34

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en los cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptuadas como tal y derogar la Resolución 46, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la organización salarial para los trabajadores que se desempeñan en cargos periodísticos en los órganos de prensa y en otras publicaciones no conceptuadas como tal, pertenecientes a organismos de la Administración Central del Estado, órganos del Poder Popular, organizaciones políticas, sociales, de masas, científicas, técnicas y culturales, y otras entidades aprobadas por las autoridades competentes.

SEGUNDO: Aprobar los salarios mensuales de los cuadros en los órganos de prensa, en correspondencia con la categoría del órgano, según su alcance, frecuencia y repercusión de la información, en la forma siguiente:

Cargos	Salario mensual Categoría Órgano de Prensa		
	I	II	III
Director	6610	6310	6060
Subdirector	6310	6060	5810
Jefe de Departamento	6060	5810	5560

Las categorías de los órganos de prensa se aprueban por el organismo rector de la actividad.

TERCERO: Aprobar el cargo de Director General de los noticieros nacionales de Televisión y de la Revista "Buenos Días", subordinados al Director General de los Servicios Informativos de la Televisión Cubana con los salarios siguientes:

Cargo	Salario Mensual
Director General del Noticiero Estelar	6060
Director General del Noticiero del Mediodía	5810
Director General del Noticiero del Cierre	5810
Director General de la Revista Buenos Días	5810
Director de Noticiero en Cubavisión Internacional	5810

CUARTO: Establecer la relación de cargos periodísticos y requisitos de calificación formal los que se relacionan en el Anexo Único que se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.

Las atribuciones y obligaciones de los cargos se aprueban por el organismo rector de la actividad.

QUINTO: Establecer para los cargos periodísticos, los salarios mensuales en correspondencia con la categoría del órgano de prensa de la manera siguiente:

Salario mensual Categoría Órgano de Prensa		
I	II	III
5060	4810	4610

Para el personal periodístico de nivel medio se aprueba un salario de 3610 pesos mensuales.

SEXTO: Aprobar para los cargos periodísticos, cuando se desempeñan en publicaciones no conceptuadas como órgano de prensa, un salario mensual de 4010 pesos para el nivel superior y para el nivel medio, 3410 pesos.

SÉPTIMO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

OCTAVO: Mantener para los trabajadores que ocupan cargos periodísticos en los órganos de prensa, incluidos los que se encuentran en período de preparación, una estimulación salarial por los trabajos publicados, que por su calidad se reconoce como excepcionales, a partir de lo aprobado por el organismo rector de la comunicación.

NOVENO: La fuente para el financiamiento de la estimulación referida en el Apartado anterior será del quince (15) % del fondo de salario anual planificado para el personal de la actividad periodística.

DÉCIMO: La cuantía máxima de la estimulación es de hasta el treinta (30) % del salario mensual devengado por el periodista.

UNDÉCIMO: El salario mensual de los cuadros de las direcciones provinciales de Radio, se rige por lo establecido en el sistema salarial de los órganos locales del Poder Popular, excepto los cargos periodísticos.

DECIMOSEGUNDO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOTERCERO: Derogar la Resolución 6, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 19 de febrero de 2020.

DECIMOCUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOQUINTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Unión de Periodistas de Cuba, al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Relación de cargos periodísticos y requisitos de calificación formal

Cargo	**Requisito de calificación formal**
Periodista	Nivel superior en periodismo o de nivel superior con curso de habilitación impartido en los departamentos de periodismo de las universidades o en el Instituto de Periodismo José Martí.
Fotorreportero	Nivel Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí o cursados en ese instituto.
Redactor Asistente de Prensa	Nivel Medio Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí o cursados en ese instituto.
Camarógrafo	Nivel Superior con curso de habilitación como camarógrafo de televisión impartido en el Instituto Cubano de Radio y Televisión o graduado del Instituto Superior de Arte en su facultad de medios audiovisuales.
Historietista	Nivel Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí.
Humorista	Nivel Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí.

Cargo	Requisito de calificación formal
Corrector de Prensa	Nivel Superior con curso de habilitación o especialización en los medios de comunicación masiva rectorado por el Instituto de Periodismo José Martí
Realizador de Prensa	Nivel Medio Superior con curso de habilitación o entrenamiento en los medios de comunicación masiva rectorado por los Departamentos de Periodismo o el Instituto de Periodismo José Martí o el Instituto Superior de Diseño.
Corrector de Estilo	Nivel Superior con curso de habilitación en los medios de comunicación masiva
Especialista en Análisis Productos y Servicios de Información	Nivel Superior en Periodismo, Comunicación Social, Ciencias de la Información o de Nivel Superior con habilitación en los medios de comunicación masiva rectorado por los Departamentos de Periodismo o el Instituto de Periodismo José Martí o el Instituto Superior de Diseño.
Gestor de Audiencias y Plataformas de redes sociales.	Nivel Superior en Periodismo, Comunicación Social, Ciencias de la Información o de Nivel Superior con habilitación en los medios de comunicación masiva.
Especialista de Diseño	Nivel Superior en Diseño o estar inscripto en el Registro de la Oficina Nacional de Diseño.

GOC-2020-800-EX69

RESOLUCIÓN 35

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la organización salarial del sistema de la educación general y media y derogar la Resolución 24, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 16 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la educación general y media, que abarca a los trabajadores que laboran en centros docentes o instituciones

reconocidas legalmente como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los organismos de la Administración Central del Estado y las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda, que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer para los trabajadores vinculados directamente al proceso docente educativo los salarios mensuales siguientes:

Cargos	**Salario mensual**	
	Nivel superior	**Nivel medio**
Educadora, Maestro, Profesor, Psicopedagogo, Instructor para el Trabajo Educativo, Pedagogo-Clínico, Psicólogo y Logopeda, Profesor Instructor de Arte de las Casas de Cultura.	5060	4010
Bibliotecario Escolar, Auxiliar Técnico de la Docencia.	4210	3610
Profesor No Titulado del Ministerio de Cultura e Instructor de Deporte Gloria Deportiva	3610	
Auxiliar Pedagógica, Asistente para el Trabajo Educativo e Instructor de Deporte	**12 grado**	**9no grado**
	3110	2960

TERCERO: A los artistas que imparten docencia que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Cultura, se les aplica el salario del cargo en correspondencia con su nivel de calificación.

Los que no reúnan alguno de los requisitos, se les aplica el salario establecido para el profesor no titulado.

CUARTO: Establecer los salarios de los cuadros docentes de los centros de la enseñanza general y media según su categoría, los que se relacionan en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

QUINTO: El salario de los cuadros no docentes de los centros de la enseñanza general y media, se fija en un grupo inferior al de los aprobados en el Apartado anterior, en correspondencia con la estructura organizativa y la categoría del centro.

SEXTO: El salario de los cuadros de las instituciones y otras dependencias que integran el sistema de la educación general y media se rige por lo establecido en las normas específicas.

SÉPTIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

OCTAVO: Mantener los pagos adicionales mensuales por la incidencia en sus labores de determinados factores para los trabajadores docentes de los centros siguientes:

a) Profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, escuelas pedagógicas y centros formadores de la enseñanza técnica y artística, escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos, Instituto Preuniversitario Vocacional Hermanos Tamayo, escuelas de Formación de Profesores de Educación Física, escuelas de Iniciación Deportiva, escuelas superiores de Formación de Atletas de Alto Rendimiento, Escuela Superior de Perfeccionamiento Atlético: 100 pesos;
b) maestros, profesores, otros docentes y administrador que trabajan en centros internos de la Educación Especial de Conducta I y II: 70 pesos;

c) maestros, profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en centros con matrícula interna, no incluidos en los incisos a) y b): 60 pesos;
d) para los trabajadores docentes de los círculos mixtos, hogares de menores sin amparo familiar y las escuelas especiales que atienden la especialidad de limitados físico motores de La Habana, Villa Clara y Santiago de Cuba, 200 pesos mensuales y para los no docentes de estos centros, 150 pesos mensuales.
e) para los especialistas de las entidades de la producción y los servicios que imparten docencia a tiempo parcial en centros de la enseñanza técnico profesional o en las aulas anexas creadas en las empresas, en dependencia de la cantidad de horas lectivas: 90 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 10 hasta 24 horas mensuales; 120 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 25 o mas horas mensuales.

NOVENO: Para determinar la tarifa salarial horaria a pagar por las horas lectivas a los docentes contratados por tiempo determinado, se divide el salario de la escala del cargo entre las 190.6 horas de trabajo promedio mensual y el resultado es multiplicado por tres, para remunerar otras tareas y actividades docentes no lectivas.

El tiempo máximo a contratar de horas lectivas frente a alumnos es de doce (12) horas como promedio semanal; en el nivel educativo de jóvenes y adultos, para las escuelas de idioma y facultad obrera campesina, es de hasta catorce (14) horas lectivas frente a estudiantes.

Para el subsistema de enseñanza artística es de veinte (20) horas como promedio semanal.

DÉCIMO: La distribución del tiempo laborable, permanencia en el centro y control de las actividades programadas, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos por el jefe del organismo, acerca de la distribución mensual del trabajo del personal docente.

UNDÉCIMO: Se mantiene un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística, ascendente a:

Desnudo	13.60 pesos/hora
Torso vestido	9.00 pesos/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	6.80 pesos/hora

DECIMOSEGUNDO: La metodología para la categorización de los centros docentes de la enseñanza general y media para aplicar lo establecido en la presente Resolución, se establece por el Ministro de Educación.

Para los centros que no pertenecen al Ministerio de Educación, la propuesta se realiza por los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente.

DECIMOTERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DECIMOCUARTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOQUINTO: Derogar la Resolución 24, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 16 de julio de 2019.

DECIMOSEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSÉPTIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Educación, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Salud Pública, de Cultura, y de la Industria Alimentaria, así como al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

COMUNÍQUESE a los secretarios generales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte, de la Cultura, de la Salud, de la Defensa, de la Industria Alimentaria y la Pesca y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO I

Relación de centros docentes, instituciones y otras dependencias que integran el sistema de la educación general y media

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Círculos infantiles
2. Escuelas primarias
3. Escuelas de Educación Especial.
4. Hogares de menores sin amparo familiar.
5. Centro de Orientación y Diagnóstico.
6. Escuelas secundarias básicas urbanas e internas.
7. Institutos preuniversitarios urbanos e internos.
8. Institutos preuniversitarios vocacionales de Ciencias Exactas.
9. Escuelas pedagógicas.
10. Escuelas e institutos politécnicos.
11. Escuelas de oficios.
12. Escuelas de Educación de jóvenes y adultos.
13. Direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular
14. Palacios de pioneros y campamentos de pioneros.

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

1. Escuelas superiores de Formación de atletas.
2. Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar.
3. Academias deportivas provinciales.
4. Escuelas de Formación de Profesores de Educación Física.
5. Combinados deportivos.
6. Direcciones que realizan funciones docentes en el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.
7. Unidades organizativas de las Direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular que realizan funciones docentes

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

Escuelas militares vocacionales “Camilo Cienfuegos”.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Hogares de impedidos físicos y mentales.

MINISTERIO DE CULTURA

1. Subsistema de enseñanza especializada del arte:
   a) Centro Nacional de escuelas de Arte e instituciones subordinadas.
   b) Escuelas nacionales subordinadas al Centro Nacional de escuelas de Arte (CNEART).
   c) Escuelas provinciales y regionales de Arte.
   d) Subdirección que atiende la Enseñanza Artística de las direcciones provinciales de Cultura.
   e) Departamentos de enseñanza artística y metodólogos de escuelas de arte de las direcciones provinciales de cultura.
2. Subsistema de casas de Cultura:

a) Consejo Nacional de casas de Cultura.
b) Centro Provincial de casas de Cultura.
c) Departamentos de casas de Cultura de Artemisa y Mayabeque.
d) Casas de Cultura.

MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

Instituto Marítimo Pesquero "Andrés González Lines".

MINISTERIO DEL INTERIOR

Instituto Preuniversitario Vocacional "Hermanos Martínez Tamayo"

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS

ANAP: Escuela Nacional de Cuadros "Niceto Pérez".
CTC: Escuelas sindicales.

OFICINA DEL HISTORIADOR

1. Escuela Taller de La Habana "Gaspar Melchor de Jovellanos".
2. Escuela Taller de Oficios de Restauración "Fernando Aguado y Rico". Trinidad.
3. Escuela Taller "Francisco Sánchez Betancourt". Camagüey
4. Escuela Taller "Ugo Luisi". Santiago de Cuba
5. Escuela Taller "Joseph Tantete Dubruiller". Cienfuegos
6. Escuela Taller "Daniel Dall'Aglio Graude". Matanzas
7. Escuela Taller "Walter Betancourt Fernández". Bayamo

ANEXO II

Salario mensual de los cuadros docentes en los centros docentes del sistema de la educación general y media, según su categoría.

Cargos	**Categorías de los centros**	
	I	**II**
Centros Internos		
Director	6610	6310
Vicedirector- Subdirector	6310	6060
Jefe Departamento docente	6060	5810
Centros Seminternos y Externos		
Director	6310	6060
Subdirector	6060	5810
Jefe Departamento Docente	5810	5560

GOC-2020-801-EX69

RESOLUCIÓN 36

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la organización salarial del sistema de la Educación Superior y derogar la Resolución 28, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 18 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la Educación Superior que abarca a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales en los centros que lo integran.

SEGUNDO: Se consideran integrantes del sistema de la Educación Superior los centros que se subordinan o adscriben a los organismos según se detalla en cada caso:

1. Ministerio de Educación Superior: Universidades y Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno.
2. Ministerio de Salud Pública: Universidades de Ciencias Médicas, facultades independientes y Escuela Latinoamericana de Medicina.
3. Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias: Universidad de Ciencias Médicas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Instituto Técnico Militar "José Martí", escuelas Interarmas "General José Maceo" y "General Antonio Maceo", Escuela Militar Superior "Comandante Arides Estévez Sánchez", Academia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias "Máximo Gómez", Academia Naval Granma y Colegio de Defensa Nacional.
4. Ministerio del Interior: Universidad Eliseo Reyes Rodríguez, "Capitán San Luis".
5. Ministerio de Cultura: Universidad de las Artes.
6. Ministerio de Relaciones Exteriores: Instituto Superior de Relaciones Internacionales "Raúl Roa García".
7. Partido Comunista de Cuba: Escuela Superior del Partido "Ñico López".

TERCERO: Establecer para los cargos técnicos vinculados directamente al proceso docente, los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salario mensual
Profesor Titular	5560
Profesor Auxiliar	5310
Profesor Asistente	5060
Instructor	4810

Cargos	Salario mensual
Auxiliar Técnico de la Docencia (nivel superior)	4210
Auxiliar Técnico de la Docencia (nivel medio superior)	3610

CUARTO: El salario de los cargos de Metodólogo, Secretario Docente y Profesor Principal de año académico, se establece en correspondencia con la categoría que ostente el profesor universitario que lo ocupe de la manera siguiente:

Cargos	Salario mensual
Profesor Titular	5810
Profesor Auxiliar	5560
Profesor Asistente	5310
Instructor	5060

QUINTO: A los efectos de la remuneración de los cuadros, los centros de Educación Superior se clasifican por grupos de la forma siguiente:
Grupo I: universidades e institutos superiores de mayor complejidad.
Grupo II: universidades e institutos superiores de menor complejidad.

Estas clasificaciones son aprobadas por el Ministro de Educación Superior a propuesta de:

a) Los rectores de los centros adscriptos, para el Ministerio de Educación Superior;

b) el cuadro designado por los jefes de los organismos a que se refiere el Apartado Segundo de la presente Resolución, para los centros no adscriptos al Ministerio de Educación Superior.

SEXTO: Establecer los salarios de los cuadros en las instituciones de Educación Superior de acuerdo con su clasificación, los que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

OCTAVO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

NOVENO: Establecer el salario mensual del cargo Secretario de Facultad o Filial (no docente), de la forma siguiente:

Requisito de calificación	Salario mensual
Nivel superior	4410
Nivel medio	3610

DÉCIMO: Los profesionales que se incorporan al claustro como profesores a través de la firma de un contrato de trabajo por tiempo determinado, en la modalidad a tiempo parcial, suscrito con la Educación Superior, reciben su salario por la tarifa horaria que corresponda a la categoría docente que ostenta y las horas contratadas.

UNDÉCIMO: Se mantiene un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística, ascendente a:

Desnudo	13.60 pesos/hora
Torso vestido	9.00 pesos/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	6.80 pesos/hora

DECIMOSEGUNDO: Los recién graduados de nivel superior que excepcionalmente son ubicados para trabajar como profesores en instituciones de la Educación Superior, reciben el salario que corresponde al grupo XIV de la escala de complejidad, durante el período de preparación.

DECIMOTERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DECIMOCUARTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOQUINTO: Derogar la Resolución 28, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 18 de julio de 2019.

DECIMOSEXTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSÉPTIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Educación Superior, de Salud Pública, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Cultura y de Relaciones Exteriores.

COMUNÍQUESE a los secretarios generales de los sindicatos nacionales de trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte; Civiles de la Defensa; de la Salud; de la Administración Pública y de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Salarios de los cuadros en las instituciones de Educación Superior según su clasificación

Cargos	Salario mensual	
	Grupo I	**Grupo II**
Rector	7660	7310
Vicerrector Primero	7310	6960
Vicerrector	6960	6610
Decano		
Secretario General		
Director General de Universidades		
Vicedecano	6610	6310
Director de Centro Universitario Municipal		
Director de Filial Universitaria Municipal		
Director Centro Estudio		
Director		
Jefe de Departamento Docente o Cátedra		
Subdirector de Centro Universitario Municipal	6310	6060
Subdirector de Filial Universitaria Municipal		
Subdirector Centro Estudio		
Subdirector		
Segundo Jefe Departamento Docente o Cátedra		
Jefe de Puesto de Dirección	5810	5560

Salarios de los cuadros en las filiales, unidades docentes y centros de Estudio bajo la dirección de facultades, de departamentos docentes o cátedras

Cargo	Grupo I	Grupo II
Director	6310	6060
Subdirector	6060	5810
Jefe de Departamento Docente o Cátedra	5810	5560

Salarios de los cuadros no docentes

Universidades	Grupo I	Grupo II
Subdirector	6060	5810
Jefe de Departamento	5810	5560
Facultades, Centros Universitarios Municipales Filiales y Centros de Estudio		
Jefe de Departamento	5560	5310

Unidad de Aseguramiento de la Universidad de La Habana y Jardín Botánico Nacional

Cargos	Salario mensual
Director General	6610
Director	6310
Subdirector	6060
Jefe de Departamento	5810

GOC-2020-802-EX69

RESOLUCIÓN 37

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud y derogar la Resolución 91, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 2 de agosto de 2019, que aprueba dicho sistema salarial, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores de las instituciones asistenciales del Sistema Nacional de Salud, que desempeñan sus funciones en:

a) Entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública;
b) direcciones provinciales y municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas;

c) Instituto Nacional de Medicina del Deporte y sus dependencias, subordinado al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
d) Profilactorio Nacional Obrero, subordinado al Ministerio de Energía y Minas;
e) entidades subordinadas a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
f) entidades de otros organismos y organizaciones que brindan servicios médicos, de investigación y de producción.

SEGUNDO: Establecer los salarios mensuales de los cuadros de las institucionales asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: El salario de los cuadros del resto de las entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública y las direcciones provinciales y municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas se rige por lo establecido en la legislación específica.

CUARTO: Los salarios mensuales de los trabajadores que ocupan cargos de médicos, estomatólogos y de enfermeros se establecen, en el Anexo II que forma parte integrante de esta Resolución.

QUINTO: El salario de los médicos y estomatólogos que causan baja docente de los estudios de la primera especialización, se ajusta a lo establecido para los no especializados.

SEXTO: Los médicos y estomatólogos que ocupan plazas docentes en las universidades y facultades de ciencias médicas, reciben los salarios del Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, cuando sea superior al que le corresponde por su categoría docente.

SÉPTIMO: Establecer para los médicos, estomatólogos y demás profesionales que imparten docencia, que no ocupen plazas docentes, el pago adicional mensual, según la categoría docente que ostenten, en las cuantías siguientes:

Categorías Docentes	**Cuantía mensual**
Profesor Titular	550
Profesor Auxiliar	440
Profesor Asistente	330
Instructor	220

Estos pagos cesan cuando dejan de impartir docencia.

OCTAVO: Establecer el pago adicional de 550 pesos mensuales por impartir docencia, con independencia de la categoría docente que ostenten, a los médicos y estomatólogos que lo reciben desde el 15 de mayo de 1989, mientras mantengan el vínculo con la actividad.

NOVENO: El resto de los profesionales y técnicos de nivel medio superior que imparten docencia a tiempo completo y parcial en las universidades, facultades y filiales de Ciencias Médicas se rigen por lo establecido para el sistema de la educación superior.

DÉCIMO: Los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia en zonas urbanas reciben el salario de la escala de complejidad de la forma siguiente:

Locales que atiende	**Por ciento del salario escala según locales que atiende (%)**
Un local	25
Dos locales	50

Locales que atiende	Por ciento del salario escala según locales que atiende (%)
Tres locales	75
Más de tres locales	100

Los trabajadores de servicios en los consultorios del Médico de la Familia ubicados en zonas rurales y de difícil acceso, que asumen también las actividades de lavandería, huerto de medicina natural, mensajería y otras afines devengan el 100% del salario escala.

UNDÉCIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

DECIMOSEGUNDO: Los pagos adicionales mensuales por condiciones especiales de trabajo y condiciones laborales anormales, se aprueban en la legislación específica.

DECIMOTERCERO: Establecer para los médicos, estomatólogos y personal de enfermería del sistema nacional de salud que laboran en horario nocturno las cuantías siguientes:

Funciones que desempeña	Horario	Tarifa pesos/hora
Médicos y Estomatólogos	7 pm a 7 am	4.00
Personal de Enfermería	7 pm a 11 pm	1.00
	11 pm a 7 am	2.00

El resto del personal que labora en horario nocturno aplica las tarifas reguladas en la legislación general.

DECIMOCUARTO: Establecer que los salarios establecidos en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, es de aplicación a los médicos, estomatólogos y enfermeros que laboran en el sistema empresarial.

DECIMOQUINTO: El personal docente de los centros médicos psicopedagógicos se rige en materia salarial por lo establecido para la educación general y media.

DECIMOSEXTO: Los centros de investigación y de servicios científico tecnológico se rigen por la legislación específica para la actividad de ciencia, tecnología e innovación.

DECIMOSÉPTIMO: La nomenclatura y grupo de complejidad de los cargos técnicos que realizan funciones de regulación y control de las políticas, se establecen en el nomenclador de cargos vigente.

El resto de los cargos se rige por lo establecido en los calificadores.

DECIMOCTAVO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y los trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DECIMONOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

VIGÉSIMO: Derogar la Resolución 91, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 2 de agosto de 2019.

VIGESIMOPRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

VIGESIMOSEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Salud Pública, de Energía y Minas, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y del Interior, así como al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

COMUNÍQUESE a los gobernadores, intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales de trabajadores de la Salud, de la Educación, la Ciencia y el Deporte, de Energía y Minas, Civiles de la Defensa y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO I

Salarios de los cuadros de las Instituciones asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud

Hospitales, Clínicas y Centros de Investigación

Cargos	Salario Mensual		
	Nacional	Provincial	Municipal
Director	7660	6960	6610
Subdirector	7310	6610	6310
Jefe de Departamento	6960	6310	6060
Jefe de Servicios Médicos	6960	6310	6060
Jefe de Centro de Hospitales e Institutos de investigación	7310	6610	-
Jefe de Sección y Jefe de Sala de Hospitalización	-	6060	5810

Policlínicos

Cargos	Salario Mensual	
	I	II
Director	6610	6310
Subdirector	6310	6060
Jefe de Departamento	6060	5810
Jefe de Grupo Básico de Trabajo	6060	5810

Profilactorio Nacional del Ministerio de Energía y Minas y Centro Médico de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte

Cargo	Salario Mensual
Director	6310
Subdirector	6060
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	5810
Jefe de Sección y Jefe de Sala de Hospitalización	5560

Instituto de Medicina del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física y Recreación

Cargo	Salario Mensual
Director	6960
Subdirector	6610
Jefe de Departamento y Jefe de Servicios Médicos	6310
Director Laboratorio Antidoping	6610

ANEXO II

Salarios mensuales de los médicos, estomatólogos y enfermeras

Cargos	Salario Mensual
Médico Especialista de II Grado Médico con dos especialidades Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de II Grado	5810
Médico Especialista I Grado Médico Especialista Residente Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de I Grado Estomatólogo Especialista II Grado Estomatólogo con dos especialidades	5560
Estomatólogo Especialista I Grado Estomatólogo Especialista Residente	5310
Médico Residente	5060
Estomatólogo Residente	4810
Médico no especializado (Recién graduado)	4610
Estomatólogo no especializado (Recién graduado)	4410
Enfermero Especialista	4610
Enfermero Superior	4410
Enfermero Técnico Superior	4010
Enfermero Técnico	3810
Enfermero Básico	3110
Supervisor de Enfermería (Hospitales)	5310
Supervisor de Enfermería (policlínicos y otras instituciones)	4810
Asesor de Enfermería (Policlínicos)	4610

GOC-2020-803-EX69

RESOLUCIÓN 38

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el pago de los ingresos básicos mensuales a los atletas de Alto Rendimiento de las preselecciones deportivas nacionales, miembros de los equipos participantes de la Serie Nacional de Béisbol y sus reservas, contratados según la categoría deportiva establecida por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y derogar la Resolución 9, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 20 de marzo de 2014, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el pago de los ingresos básicos mensuales a los atletas de alto rendimiento de las preselecciones deportivas nacionales, miembros de los equipos participantes de la Serie Nacional de Béisbol y sus reservas, en lo adelante atletas, contratados, según la categoría deportiva establecida por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, de la forma siguiente:

Categoría Deportiva	Resultados obtenidos y estatus	Ingreso Básico Mensual
Categoría 1	Medallista Olímpico	5590
Categoría 2	Medallista Mundial	4845
Categoría 3	Medallista Panamericano	4475
Categoría 4	Campeón Centroamericano	4095
Categoría 5	Miembro de la Preselección Nacional y Serie Nacional de Béisbol	3725
Categoría 6	Reserva de la Preselección Nacional y Serie Nacional de Béisbol	2400

SEGUNDO: La contratación de los atletas regulados en el Apartado anterior y el procedimiento para los pagos que por la presente se establecen, se realiza según lo dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

TERCERO: En los casos en que el atleta al momento de su contratación por la entidad deportiva perciba un salario superior al ingreso básico aprobado conforme con la categoría otorgada, el Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación presenta la solicitud de autorización para mantener el salario que recibía en la entidad de procedencia, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Aprobar una estimulación mensual en pesos cubanos por la medalla de mayor rango, para los atletas y entrenadores activos y retirados del deporte activo que sean medallistas en Juegos Multidisciplinarios Panamericanos y medallistas de oro en Juegos Multidisciplinarios Centroamericanos y del Caribe, como sigue:

Tipo de evento	Oro	Plata	Bronce
Juegos Multidisciplinarios Panamericanos	1250	850	550
Juegos Multidisciplinarios Centroamericanos y del Caribe	800	-	-

QUINTO: Aprobar, para los atletas activos multimedallistas, ingresos adicionales mensuales en pesos cubanos (CUP), por cada medalla obtenida, según el tipo de evento, en reconocimiento a los éxitos acumulados, de la forma siguiente:

Tipo de evento	Oro	Plata	Bronce
Juegos Olímpicos	2500	1650	1250
Campeonatos Mundiales	1250	850	625
Juegos Panamericanos	625	450	350
Juegos Centroamericanos y del Caribe	350	-	-

SEXTO: Los ingresos regulados en los apartados anteriores son considerados salarios, a los efectos de la seguridad social.

SÉPTIMO: Establecer para la Serie Nacional de Béisbol, premios en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con los resultados individuales de los atletas, según el proce-

dimiento dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, los que se abonan en pesos cubanos una vez al año, al concluir la Serie Nacional de la forma siguiente:

Condición	Requisitos	Premios
Jugador regular	Participa en el 70% de los juegos celebrados por su equipo	5 000,00
Lanzadores	Los abridores: lanzar al menos 120 inning y ganar como mínimo 10 juegos. Los relevistas: lanzar al menos en 32 juegos y de ellos, el cerrador salvar como mínimo 10 partidos.	5 000,00
Líderes individuales de la Serie Nacional de Béisbol	Líderes de bateo, lanzadores, jonrones, impulsador, anotadas y bases robadas, así como el jugador más valioso y novato del año.	1 000,00 en cada indicador

OCTAVO: Establecer para la Serie Nacional de Béisbol premios en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con los resultados colectivos para los atletas y el cuerpo de dirección del equipo, distribuidos según el procedimiento dispuesto por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, los que se abonan una vez al año, al concluir la Serie Nacional de la forma siguiente:

Equipo Campeón	65 000,00
Equipo ganador del Segundo Lugar	45 000,00
Equipo ganador del Tercer Lugar	30 000,00

NOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: Derogar la Resolución 9, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 20 de marzo de 2014.

UNDÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOSEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

COMUNÍQUESE al Secretario General del Sindicato Nacional de de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-804-EX69

RESOLUCIÓN 39

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación y derogar la Resolución 34, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 18 de julio de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, que comprende las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y cuadros, que laboran en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y organizaciones superiores de Dirección Empresarial.

SEGUNDO: Aprobar para los cuadros de las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación del sector presupuestado, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Centro de Investigación/ Centro de Servicios Científico Tecnológico
Director o Director General	6960
Segundo nivel de dirección	6610
Tercer nivel de dirección	6310
Cuarto nivel de dirección	6060

En las entidades que existan otros niveles de dirección, los salarios mensuales de los cuadros se fijan de manera escalonada a partir del cuarto nivel de dirección.

TERCERO: En las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación del sistema empresarial los salarios de los cuadros se fijan en correspondencia con la categoría de la empresa y lo establecido en la legislación general.

CUARTO: En las unidades de desarrollo e innovación, el salario del primer nivel de dirección se homologa al de una estructura organizativa similar en la entidad de que se trate.

QUINTO: Establecer para los cargos de investigación de la categoría ocupacional de técnicos los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario Mensual
Investigador Titular	5560
Investigador Auxiliar	5310
Investigador Agregado	5060
Aspirante a Investigador	4810

SEXTO: Establecer para los cargos técnicos en las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación que desarrollan procesos de alta tecnología, autorizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los salarios mensuales siguientes:

Cargo	Salario Mensual
Tecnólogo de Primer Nivel	5560
Tecnólogo de Segundo Nivel	5310
Tecnólogo de Tercer Nivel	5060
Técnico Innovador de Primer Nivel	4610
Técnico Innovador de Segundo Nivel	4410

SÉPTIMO: Establecer para la actividad de investigación, desarrollo e innovación en la industria biotecnológica y farmacéutica y otras autorizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los cargos y salarios que se relacionan a continuación:

Cargo	Salario Mensual
Biotecnólogo Superior I nivel	5810
Biotecnólogo Superior II nivel	5560
Biotecnólogo Superior III nivel	5310
Especialista Procesos de Alta Tecnología I	5310
Especialista Procesos de Alta Tecnología II	4810
Especialista Procesos de Alta Tecnología III	4610

OCTAVO: Aprobar para los cargos de Especialista I y II en Investigación, Innovación y Desarrollo, de utilización en las entidades del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación la denominación Especialista en Investigación, Innovación y Desarrollo y el grupo de complejidad XVII de la escala salarial.

NOVENO: Aprobar para los recién graduados de nivel superior que se incorporan, en condición de reserva científica a las entidades de ciencia, tecnología e innovación, el grupo de complejidad XIV de la escala salarial, hasta que ocupen el cargo de Aspirante a Investigador o sean ubicados en el cargo que corresponda.

DÉCIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

UNDÉCIMO: Derogar las resoluciones 2, del 27 de enero de 2016 y 34, del 18 de julio de 2019, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOSEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DECIMOTERCERO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE al los Presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-805-EX69

RESOLUCIÓN 40

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria

y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 249 "De la Responsabilidad Material", del 23 de julio de 2007, en su Disposición Especial Segunda faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones que se requieran para su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 5, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 14 de enero de 2008, establece las cifras límites a considerar para determinar que un hecho al que le es exigible la responsabilidad material, es de escasa entidad, la que se requiere modificar como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el Apartado Segundo de la Resolución 5, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 14 de enero de 2008, el que queda redactado de la siguiente manera:

"SEGUNDO: El empleador, con el fin de determinar que el hecho que ocasiona el daño carece de peligrosidad social por la cuantía de sus consecuencias, utiliza como cifras límites de escasa entidad, las siguientes:

23 000 pesos, para el bien dañado o extraviado; y

18 900 pesos, para la pérdida o extravío de dinero.

SEGUNDO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-806-EX69

RESOLUCIÓN 41

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer para los trabajadores del servicio exterior, los cargos, grupos de complejidad y salarios a devengar durante los períodos de

vacaciones en Cuba, la preparación para la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales una vez concluida la misión, y en consecuencia, derogar la Resolución 90, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 24 de diciembre de 2007, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los grupos de complejidad, cargos y salarios que devengan los trabajadores del servicio exterior durante los períodos de vacaciones en Cuba, la preparación para la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales una vez concluida la misión, el que no debe exceder de dos meses.

SEGUNDO: Establecer los cargos y grupos de complejidad de los trabajadores del servicio exterior siguientes:

GRUPO I
Embajador
Jefe de la Misión Diplomática

GRUPO II
Director Empresa I
Director General o Presidente de Banco o de institución financiera
II Jefe de la Misión Diplomática
Ministro Consejero
Cónsul General

GRUPO III
Consejero
Corresponsal Jefe de Oficina
Director de Empresa II
Director de Oficina de Promoción Turística
Director General de Oficina Representación
Jefe de Unidad de Empresa Cubana de Aviación S.A.
Subdirector Empresa I
Administrador “A”
Contador “A”
Informático Regional “A”
Traductor “A”
Director de la Oficina de Representación del Banco o de institución financiera

GRUPO IV
Administrador “B”
Agregado Científico-técnico
Agregado Comercial o Económico
Agregado Cultural
Cónsul de Primera
Contador “B”
Director Comercial o Económico de Oficina

Especialista de Nivel Superior I (Abarca las actividades económicas, comerciales, informáticas, biofarmaceúticas y otras)
Jefe de Campo de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Jefe de Operaciones de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Jefe de Sub-Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Médico y Estomatólogo
Primer Secretario
Segundo Jefe de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Traductor "B"
Subdirector Empresa II
Vicerepresentante del Polo Científico
Administrador-Contador "A"
Informático Regional "B"
Agente Consular "A"
Secretario-Traductor

GRUPO V
Administrador "C"
Agregado Diplomático "A"
Cónsul de Segunda
Contador "C"
Despachador de Aeronaves de Cubana de Aviación S.A.
Editor General de Prensa
Especialista Comercial o Económico
Especialista Superior Empresa II (Abarca las actividades económicas, comerciales, informáticas, biofarmaceúticas y otras)
Inspector de CUBACONTROL
Jefe de Brigada de Agentes de Ventas y Servicios de Pasajes y Carga Internacional por Vía Aérea
Jefe de Campo de Sub-unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Jefe de Centro Distribuidor de Pasaportes
Jefe de Seguridad Operacional de Unidad de la Empresa Cubana de Aviación S.A.
Representante de Empresa
Representante Técnico de Itinerarios y de Tripulantes a Simuladores de Vuelo
Segundo Secretario
Subdirector de Oficina de Representación
Técnico de Aviación
Técnico en Mercados, Eventos y Promoción de Ventas
Administrador-Contador "B"
Agente Consular "B"

GRUPO VI
Agente de Ventas y Servicios de Pasajes y Carga Internacional por Vía Aérea
Agregado Diplomático "B"
Cónsul de Tercera
Fotorreportero de Prensa
Representante de Protección a los Vuelos de Cubana de Aviación S.A.
Responsable Administrativo
Responsable de las Comunicaciones

Segundo Corresponsal
Técnico Comercial o Económico
Tercer Secretario

GRUPO VII
Agregado Diplomático
Analista de Información
Especialista en Asistencia Técnica
Jefe de Mantenimiento
Jefe de OCIC
Jefe de Servicios Internos
Maestro
Operador de Centro Distribuidor de Pasaportes
Secretaria "A"
Vicecónsul
Chofer Escolta
Agente de Seguridad y Protección
Agregado de Protocolo o Chofer Aeropuerto

GRUPO VIII
Ama de Llaves
Auxiliar de Contabilidad
Chofer
Cocinero
Coordinador de Aeropuerto
Coordinador de Embarque
Recepcionista
Responsable de Círculo Infantil
Secretaria "B"
Sereno Portero
Técnico en Mantenimiento
Técnico en Secreto Estatal
Técnico en Gestión Documental

GRUPO IX
Auxiliar de Administración
Auxiliar de Cocina
Auxiliar de Limpieza
Auxiliar de Servicios
Camarero

TERCERO: Disponer el salario de los trabajadores del servicio exterior durante los períodos de sus vacaciones en Cuba, la preparación previa a la misión en el servicio externo y en el período pendiente de reincorporación a sus centros laborales, una vez concluida la misión, a partir del grupo de complejidad al que pertenecen.

Grupo de Complejidad	**Salario mensual**
I	6960
II	6060
III	5310

Grupo de Complejidad	Salario mensual
IV	4810
V	4410
VI	4010
VII	3610
VIII	3260
IX	2960

CUARTO: Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el Apartado anterior, los cargos relacionados a continuación, para los que se establecen los salarios siguientes:

a) Consejero del Grupo III, Primer Secretario y Cónsul de Primera del Grupo IV, a los que se les aprueba un salario mensual de 6060 pesos;
b) Segundo Secretario y Cónsul de Segunda del Grupo V; Tercer Secretario y Cónsul de Tercera del Grupo VI, a los que se les aprueba un salario mensual de 5810 pesos; y
c) Agregado Diplomático y Vicecónsul del Grupo VII, a los que se les aprueba un salario mensual de 5560 pesos.

QUINTO: A los cargos y ocupaciones que se emplean en el exterior y no aparecen en la presente Resolución, se les aplica el salario que corresponda de acuerdo con los calificadores.

SEXTO: Durante el tiempo que el trabajador preste servicios en el exterior, el salario que se considera para determinar las prestaciones de la seguridad social a que tenga derecho, es el dispuesto en los apartados Tercero, Cuarto y Quinto, de esta Resolución, siempre que este no sea inferior al que devengaba en Cuba, en cuyo caso se considera el salario mayor.

SÉPTIMO: Para el pago del salario durante los períodos establecidos en la presente Resolución, se considera el pago adicional por el grado científico de Doctor y la categoría de Máster o la especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, el que constituye base de cálculo a los fines de la Seguridad Social.

OCTAVO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

NOVENO: Derogar la Resolución 90, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 24 de diciembre de 2007.

DÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

UNDÉCIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Ministro de Relaciones Exteriores.

COMUNÍQUESE al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Administración Pública y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-807-EX69

RESOLUCIÓN 42

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas para determinar las cuantías a pagar por el suministro de la fuerza de trabajo entre la entidad cubana designada y el concesionario o usuario extranjero de la Zona Especial de Desarrollo Mariel y derogar las resoluciones 49, del 20 de septiembre de 2013 y 14, del 8 de abril de 2014, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del ordenamiento monetario y cambiario ejecutado en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las cuantías a pagar por el suministro de la fuerza de trabajo se acuerdan entre la entidad cubana designada y el concesionario o usuario extranjero de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

SEGUNDO: Para determinar las cuantías a pagar por el suministro de la fuerza de trabajo, se evalúan los elementos siguientes:

a) Salario convenido para cada cargo, que incluye las vacaciones anuales pagadas;
b) gastos en que incurre la entidad empleadora en la gestión para garantizar el suministro de la fuerza de trabajo calificada y que implica su reclutamiento, selección y capacitación, entre otros aspectos.

TERCERO: El salario a que se refiere el inciso a) del Apartado anterior se fija por acuerdo entre la entidad empleadora y la empresa con capital extranjero teniendo en cuenta la complejidad, las condiciones del trabajo y requisitos adicionales de los cargos; el salario acordado no puede ser inferior al que corresponde a cada cargo en la escala vigente.

A la entrada en vigor de la presente, los trabajadores que laboran en las entidades de la inversión extranjera, no pueden deteriorar los salarios que reciben.

CUARTO: Las cuantías de los pagos por el suministro de fuerza de trabajo convenidas, pueden modificarse como consecuencia de la evaluación anual que realicen las partes de los resultados y condiciones del negocio.

QUINTO: Los concesionarios y usuarios cubanos para determinar el salario a aplicar se rigen por lo establecido en la legislación general.

SEXTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

SÉPTIMO: Derogar las resoluciones 49, del 20 de septiembre de 2013 y 14, del 8 de abril de 2014, ambas dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

OCTAVO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

NOVENO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE al Secretario del Consejo de Ministros, al Director General de la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en la Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

GOC-2020-808-EX69

RESOLUCIÓN 43

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el salario de los artistas subvencionados en las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas y en consecuencia derogar la Resolución 96, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: La presente Resolución se aplica a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas.

SEGUNDO: Aprobar para los artistas los salarios mensuales, que se relacionan en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

TERCERO: Autorizar para los artistas de la manifestación de danza que se desempeñan en los colectivos teatrales, el tratamiento salarial dispuesto, según la ocupación artística para Colectivo de Categoría II de la Danza, de acuerdo con los resultados de su evaluación individual.

CUARTO: Los egresados de la Enseñanza Artística una vez que cumplan los seis meses de Servicio Social en el sector artístico, al ser evaluados, pasan a percibir el salario correspondiente con el nivel alcanzado en la evaluación.

A los que hayan cumplido el Servicio Social en actividades no artísticas y se incorporen a estas, se les mantiene el salario escala de procedencia, hasta que se encuentren en condiciones de ser evaluados.

QUINTO: A los trabajadores sin el requisito previo de la evaluación artística, que no cumplan con los requisitos de titulación regulados para los cargos correspondientes y que son autorizados por el Ministro de Cultura para contratarse, se les aplica un salario mensual de 2100 pesos.

SEXTO: El Ministro de Cultura puede autorizar la inclusión, dentro de los proyectos artísticos, de Solistas Instrumentistas y Vocalistas que por su maestría actúan en el Teatro "Amadeo Roldán", y aplicar los salarios excepcionales establecidos para estos.

SÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Derogar la Resolución 96, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019.

NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero de 2021.

DÉCIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA al Ministro de Cultura.

COMUNÍQUESE al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

I.- Manifestación de Música Géneros: Concierto y Cámara, Orquesta Sinfónica Nacional

Cargo	**Niveles Individuales Evaluación Artística**	**Salario mensual**
Director Titular de Orquesta Sinfónica		6610
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		6310
Concertino		6060
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		5560
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		5310
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	5060
	2	4810
	3	4610

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Orquesta del Gran Teatro de La Habana

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Orquesta Sinfónica		6310
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		5560
Concertino		5310
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		5060
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		4810
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	4610
	2	4410
	3	4210

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) y Orquestas Sinfónicas Provinciales

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Orquesta Sinfónica		5560
Director Adjunto de Orquesta Sinfónica		5310
Concertino		5060
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		4810
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		4610
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	4410
	2	4210
	3	4010

Banda Nacional de Conciertos

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Titular de Banda de Concierto		5310
Director Adjunto de Banda de Concierto		5060
Concertino		4810
Solista de Orquestas y Banda de Concierto		4610
Solista Alternante de Orquesta y Banda de Concierto		4410
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	4210
	2	4010
	3	3810

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Bandas Provinciales de Conciertos

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Titular de Banda de Concierto	1	5060	4810	4610
	2	4810	4610	4410
	3	4610	4410	4210
Director Adjunto de Banda de Concierto	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Solista de Orquestas y Banda de Concierto	1	4410	4210	4010
	2	4210	4010	3810
	3	4010	3810	3610
Concertino	1	4410	4210	4010
	2	4210	4010	3810
	3	3810	3610	3410
Músico Instrumentista de orquesta y Banda de Concierto	1	4010	3810	3610
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260

Bandas Municipales de Conciertos

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Titular de Banda de Concierto	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Director Adjunto de Banda de Concierto	1	4610	4410	4210
	2	4410	4210	4010
	3	4010	3810	3610
Solista de Orquestas y Banda de Concierto	1	4010	3810	3610
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260
Concertino	1	4210	4010	3810
	2	4010	3810	3610
	3	3610	3410	3260
Músico Instrumentista de orquesta y Banda de Concierto	1	3810	3610	3410
	2	3610	3410	3260
	3	3410	3260	3110

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Proyectos Artísticos, Solistas Instrumentistas y Vocalistas que actúan en el Teatro Amadeo Roldan

Cargo	Salario mensual
Solista Concertista Instrumentista o Vocalista	5560
Director de Orquesta de Cámara	5560
Solista Instrumentista o Vocalista de Música de Cámara	5310
Músico Instrumentista o Vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	5060

Coros:

Coro Nacional

Cargo	Salario mensual
Director de Coro	6610

Coros que por su maestría actúan en el teatro Amadeo Roldán aprobados por el Ministro de Cultura

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Director de Coro		5560
Cantante de Coro	1	4010
	2	3810
	3	3610

Restantes Coros

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Coro	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4210	4010	3810
Cantante de Coro	1	3810	3610	3410
	2	3610	3410	3260
	3	3410	3260	3110

Coro del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT)

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Coro	6310			
Cantante de Coro	1	3810	3610	3410
	2	3610	3410	3260
	3	3410	3260	3110

Solistas de Música de Concierto e Integrantes de Conjuntos de Cámara

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Cámara	1	5060	4810	4610
	2	4810	4610	4410
	3	4610	4410	4210

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista o Vocalista de Música de Cámara Solista Concertista Instrumentista o Vocalista	1	5060
	2	4810
	3	4410
Músico Instrumentista o Vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	1	4810
	2	4410
	3	4210
Pianista Tecladista de Música de Cámara	1	4810
	2	4610
	3	4410
Pianista Acompañante	1	4210
	2	4010
	3	3810

GÉNEROS: Popular, Concertante y Trova

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular, Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	5060	4810	4610
	2	4810	4610	4410
	3	4610	4410	4210
Músico Instrumentista, Vocalista o Ambos de Música Popular	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4010	3810

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista, Vocalista o Ambos de Música Popular	1	4810
	2	4410
	3	4010
Instrumentista Repertorista Acompañante de Música Popular	1	4410
	2	4210
	3	3610
DJ	1	3810
	2	3410
	3	3260
DJ Productor	1	4010
	2	3610
	3	3410

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

GÉNEROS: Tradicional, Campesino y Folclórico

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular, Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	4610	4410	4210
	2	4410	4210	4010
	3	4210	3810	3610
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	4210	4010	3810
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular Poeta Decimista-Improvisador	1	4210
	2	3610
	3	3110

Artistas de la Manifestación de Música que se desempeñan en los colectivos o proyectos teatrales, danzarios y circenses

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	1	4210	4010	3810
	2	3810	3610	3410
	3	3610	3410	3260
Director de orquesta de música popular	1	4810	4610	4410
	2	4610	4410	4210
	3	4410	4210	4010
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	1	4210	4010	3810
	2	4010	3810	3610
	3	3810	3610	3410

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Solista Instrumentista o Vocalista de Música Cámara	1	4610
	2	4210
	3	3810
Pianista Acompañante	1	3410
	2	3260
	3	3110
Solista Instrumentista o Vocalista de Música Popular	1	4210
	2	3610
	3	3260

II.- MANIFESTACIÓN ARTES ESCÉNICAS (Especialidad TEATRO)

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Director General	I	5560
Director Artístico	Otros Niveles	5310
Director de Escena (de Teatro, Teatro de Títeres, Teatro Lírico y Musical)	1	5310
	2	5060
	3	3410
Actor (de Teatro, Titiritero, Mimo, Clown, Teatro Lírico y Musical), Narrador Oral Escénico	1	5060
	2	4410
	3	3260
Diseñador de Teatro de Títeres, Iluminación, Vestuario y Escenográfico	1	5060
	2	4410
	3	3260
Asesor Escénico, Asesor Musical de Artes Escénicas	1	5060
	2	4410
	3	3260
Asistente de Dirección Escénica	1	4010
	2	3610
	3	3260
Jefe de Escena	1	3610
	2	3260
	3	3110
Bailarín de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	3410
	2	3260
	3	3110
Director de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	5310
	2	5060
Cantante Solista de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	5310
	2	5060
	3	4810

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales de Evaluación Artística	Salario mensual
Cantante de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	3810
	2	3410
	3	3110
Pianista Acompañante de Artes Escénicas (Teatro)	1	4010
	2	3410
	3	3260

III.- MANIFESTACIÓN ARTES ESCÉNICAS (Especialidad DANZA)

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba Conjunto Folclórico Nacional	Ballet Televisión Cubana	Salario mensual según Categorías del Colectivo	
					I	II
Director General (Por funciones)		6960	6060	5560	5560	5060
Coreógrafo	1	5560	5560	5310	5310	4410
	2	5310	5310	5060	5060	4010
	3	5060	5060	4410	4410	3410
Bailarín Danza Contemporánea Bailarín Danza Folclórico, Bailarín Escénico Musical	1		5810	5310	5310	4410
	2		5560	5060	5060	4010
	3		5310	4810	4810	3610
	4		5060	4610	4610	3410
	5		4410	3810	3810	3260
	6		3810	3410	3410	3110
Primer Bailarín de Ballet		5810		5310	5310	4410
Bailarín Principal de Ballet		5560		5060	5060	4010
Bailarín Primer Solista de Ballet		5310		4810	4810	3610
Bailarín Solista de Ballet		5060		4610	4610	3410
Bailarín Corifeo de Ballet		4810		4210	4210	3260
Bailarín Cuerpo de baile de Ballet	1	4410		3610	3610	3260
	2	3810		3110	3110	3110
Bailarín de Ballet Acuático	1					4410
	2					4010
	3					3610

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba Conjunto Folclórico Nacional	Ballet Televisión Cubana	Salario mensual según Categorías del Colectivo	
					I	II
Regisseur	1	5560	5560	5310	5310	4410
	2	5310	5310	5060	5060	4010
	3	4810	4810	4410	4410	3610
Maitre	1	5560	5560	5310	5310	4410
	2	5310	5310	5060	5060	4010
	3	4410	4410	4010	4010	3260
Ensayador Especializado	1	5060	5060	4610	4610	3610
	2	4810	4810	4210	4210	3410
Percusionista Folclórico, Cantante Folclórico	1		4810	4410	4410	3410
	2		4410	4010	4010	3260
	3		3410	3260	3260	3110
Pianista Acompañante de Artes Escénicas	1	4810	4810	4010	4010	3410
	2	4010	4010	3610	3610	3260
	3	3610	3610	3260	3260	3110

IV.- MANIFESTACIÓN ARTES ESCÉNICAS (Especialidad CIRCO y MAGIA)

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Complejidad del Número Circense	Salario mensual
Domador, Gimnasta Circense, Equilibrista, Malabarista, Acróbata, Atleta Circense, Mago, Payaso Circense, Artista Circense de la Especialización Complementaria	1	I	5060
		II	4610
		III	4010
	2	I	4810
		II	4010
		III	3410
	3	I	4210
		II	3410
		III	3110
	4	III	2960
Asistente de Espectáculos Circenses		I	2960
		II	2810
		III	2420
Jefe de Pista			3610

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

V.- MANIFESTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Director Artístico de Espectáculos Musicales, Director de Producción de Espectáculos y Eventos Musicales	1	5310
	2	4810
	3	3410
Coreógrafo de Espectáculos Musicales	1	5060
	2	4210
	3	3110
Animador de Espectáculos Musicales	1	4610
	2	3810
	3	3110
Declamador, Fonomímico y Comediante Musical	1	4610
	2	3810
	3	3110
Asistente de Dirección de Espectáculos Musicales	1	3260
	2	3110
	3	2810
Jefe de Escena de Espectáculos Musicales	1	3110
	2	2960
	3	2660
Bailarín de Cuerpo de Baile de Espectáculos Musicales	1	3260
	2	3110
	3	2960
Bailarín Figurante de Espectáculos Musicales	1	2960
	2	2810
	3	2660
Bailarín Solista de Espectáculos Musicales	1	3610
	2	3410
	3	3260
Primer Bailarín de Espectáculos Musicales		4210
Regisseur de Espectáculos Musicales	1	3410
	2	3260
	3	3110

Salarios mensuales de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística

VI.- MANIFESTACIÓN DE CINE

Cargo	Niveles Individuales Evaluación Artística	Salario mensual
Asesor de Cine y Audiovisuales, Director de Cine y Audiovisuales	1	4810
	2	4610
	3	4010
Director de Fotografía de Cine y Audiovisuales, Director de Producción de Cine y Audiovisuales	1	4610
	2	3810
	3	3260
Editor de Cine y Audiovisuales, Grabador de Cine y Audiovisuales, Director de Animación Cinematográfico	1	3810
	2	3410
	3	3110
Director de Versiones de Cine y Audiovisuales, Animador Cinematográfico, Diseñador de Efectos Especiales, Animador de Modelado y Render 3D, Supervisor de Animación, Supervisor de Color y Retoque de Línea, Fotógrafo Cinematográfico de Animación y Trucaje.	1	3610
	2	3260
	3	3110
Primer Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	3260
	2	3110
Diseñador Escenográfico de Filmes de Animación, Animador Cinematográfico Asistente, Productor Asistente de Cine y Audiovisuales, Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	3260
	2	3110
	3	2960
Camarógrafo Asistente de Cine y Audiovisuales, Editor Asistente de Cine y Audiovisuales, Grabador Asistente de Cine y Audiovisuales, Camarógrafo Cinematográfico, Asistente de Animación y Trucaje, Infografista de Animación	1	3110
	2	2960
Maquillista de Cine y Audiovisuales	1	3810
	2	3410
Director de Arte	1	4610
	2	3810
Diseñador de Banda Sonora de Cine y Audiovisuales	1	3810
	2	3410
Animador Creador de imagen gráfica computarizada	1	3610
	2	3260
Diseñador de Color	1	3610
	2	3260
	3	3110

GOC-2020-809-EX69

RESOLUCIÓN 44

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los salarios mensuales para los cargos de dirección de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y derogar la Resolución 97, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los salarios mensuales para los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura y de los centros culturales pertenecientes a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, que se relacionan en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las categorías referidas en el Apartado anterior se determinan a partir de la Metodología aprobada por el Ministro de Cultura.

TERCERO: Los trabajadores docentes del sistema de enseñanza artística y de casas de Cultura, se rigen por lo previsto en la legislación específica para el sistema de la enseñanza general y media.

CUARTO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros, en las instituciones y centros culturales, se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

QUINTO: Para el resto de los cargos se aplica lo regulado en los calificadores vigentes en correspondencia con el nivel de complejidad de la escala salarial.

SEXTO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y los trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

SÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Derogar la Resolución 97, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 9 de agosto de 2019.

NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero.

DÉCIMO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los ministros de Cultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

COMUNÍQUESE al Historiador de la ciudad de La Habana, los gobernadores e intendentes, al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

Salarios de los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura

Bibliotecas

Cargo	Categoría	
	I	II
Director	5810	5560
Subdirector	5560	

Galerías

Cargo	Categoría		
	I	II	II
Director	5310	5060	4810

Complejos de Museo

Cargo	Categoría	
	Especial	I
Director	6310	6060
Subdirector	6060	5810
Jefe de Departamento	5810	5560

Museos

Cargo	Categoría			
	Especial	I	II	III
Director	6060	5810	5560	5310
Subdirector	5810	5560	5310	

Plazas Polifuncionales

Cargo	Categoría	
	Especial	I
Director	6060	5810
Subdirector	5810	5560

Salas Teatrales

Cargo	Categoría			
	Especial	I	II	III
Director	6060	5310	5060	4810
Subdirector	5310	5060	4810	4610
Jefe de Departamento	5060	4810	4610	4410

Salarios de los cuadros de las instituciones culturales categorizadas por el Ministerio de Cultura

Salas Cinematográficas

Cargo	Categoría	
	I	II
Director	5810	5310

Centros culturales de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana

Cargo	Salario Mensual
Jardín "Quinta de Los Molinos"	
Director	6060
Casa de las Tejas Verdes	
Director	6060
Centro de referencia para la Adolescencia de La Habana Vieja	
Director	6060
Centro Hispanoamericano de la Cultura	
Director	6060
Palacio Segundo Cabo	
Director	6060
Habana "Espacios Creativos"	
Director	6060
Casa de Artes y Tradiciones Chinas	
Director	5810

GOC-2020-810-EX69

RESOLUCIÓN 45

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los salarios del personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones de navegación de travesía internacional, de cabotaje y las que realizan sus actividades próximos a la costa y en las aguas interiores, pertenecientes u operadas por las empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular y derogar las resoluciones, 122, del 28 de diciembre de 2005 y 81, del 24 de julio de 2019, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de implementar los incrementos aprobados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios vigentes en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para el personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones de navegación de travesía internacional, de cabotaje y las que realizan sus actividades próximos a la costa y en las aguas interiores, pertenecientes u operadas por las empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.

SEGUNDO: El salario mensual de los trabajadores a los que se hace referencia en el Apartado anterior se establece a partir de la clasificación de los buques y embarcaciones, en los grupos e indicadores que se relacionan a continuación, aprobados por la autoridad marítima del Ministerio del Transporte.

Grupo	**Tipo de embarcaciones**	**Indicadores para definir los salarios**
I	Buques y embarcaciones de transporte marítimo en travesía internacional, los remolcadores, areneros, embarcaciones de empuje (pusher), multi-cat, patanas autopropulsadas, gánguil, dragas de jaiba autopropulsadas, de investigación, turismo, recreación, de saneamiento de bahías y embarcaciones de carga en general	Arqueo Bruto Caballos de Fuerza al freno de la Máquina Principal. (BHP) Capacidad de generación eléctrica (Kw)
II	Dragas de jaibas y de succión, así como las barrenadoras.	Caballos de Fuerza al freno de la Máquina Principal. (BHP) Capacidad de generación eléctrica (Kw), Capacidad de dragado Cantidad de tripulantes según tren de dragado.
III	Pasaje.	Cantidad de tripulantes por buques Cantidad de pasajeros
IV	Grúas marinas.	Toneladas de izaje.
V	Patanas y aljibes.	Carga a transportar (toneladas métricas) de carga seca y líquida
VI	Embarcaciones auxiliares autopropulsadas	Funciones a realizar Actividad de Practicaje

TERCERO: Establecer los salarios mensuales de las dotaciones de las embarcaciones a partir de sus clasificaciones, según el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: Aplicar el tratamiento salarial que a continuación se establece, según las características y complejidad para la operación de las cargas que transportan, la actividad que realizan los buques o embarcaciones o las características de estas:

a) En los buques escuelas, los buques y embarcaciones con tripulación reducida y los buques refrigerados, el salario correspondiente al grupo inmediato superior a aquel en que estos se clasifiquen, siempre que se mantengan las condiciones que determinaron

este incremento; se consideran buques de tripulación reducida, aquellos cuya carga de trabajo requiere de una dotación superior a la capacidad de acomodación de este y por tanto obliga a reducir la plantilla de cargos;

b) en los buques que concurran las condiciones de tener tripulaciones reducidas y ser refrigerados, el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquel en que clasifiquen dichos buques;

c) en los buques asfalteros de la Empresa de Construcciones de Obras Marítimas, de la Organización Superior de Dirección Empresarial Construcción y Montaje, el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquel en que estos se clasifiquen;

d) en los buques y embarcaciones dedicados a la recreación y el turismo, pertenecientes al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y al Ministerio de Turismo, los patrones reciben el salario correspondiente al grupo inmediato superior a aquel en que estos se clasifiquen, siempre que se mantengan realizando estas actividades;

e) en las embarcaciones dedicadas a las investigaciones, pertenecientes a los ministerios de la Industria Alimentaria y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los patrones reciben el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquel en que estos se clasifiquen, siempre que se mantengan realizando estas actividades.

Los incrementos previstos, en el presente Apartado, a partir del grupo en que se clasifique el buque, tienen como tope el salario máximo previsto para el Grupo IX.

QUINTO: Las grúas marinas pertenecientes a la Empresa de Obras Marítimas, cuando se dediquen a la ejecución de dragados como dragas de jaiba estacionarias, se clasifican según lo previsto en esta Resolución.

SEXTO: La Grúa "Magnus XII" y la Grúa Caribbean Power, por las características y complejidad de sus operaciones, se le aplica el Grupo IV de la clasificación.

El salario del Electromecánico de la Grúa Caribbean Power se ajusta a un grupo inferior al correspondiente al Jefe de Máquinas.

SÉPTIMO: Para el personal de la Draga de Succión en Marcha Mario Oliva Pérez, los salarios se homologan a lo regulado en la clasificación VII del Grupo I, teniendo en cuenta que el arqueo bruto de la draga se corresponde con el de un buque y embarcación de ese nivel.

Para los cargos Electromecánico y Primer Electricista se aplican los niveles salariales de la clasificación IV, según la "capacidad de generación eléctrica (Kw)", del Grupo II.

OCTAVO: Para el personal de los diques, los salarios se homologan a lo regulado en la clasificación IX del Grupo I, de la manera siguiente:

Medio naval	**Cargo**	**Salario**
Dique de más de 22000 tns	Capitán	7660
	Jefe de Máquina	7310
Diques seco y flotante de menos de 22000 tns	Capitán	6960
	Jefe de Máquina	6610

NOVENO: En las embarcaciones incluidas en las diferentes clasificaciones previstas en esta Resolución, para las que aparecen en un mismo grupo, oficiales de máquinas y motoristas, se autoriza el uso de una de las dos categorías, según las características del equipamiento técnico de la embarcación.

DÉCIMO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y sus trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

UNDÉCIMO: Se mantienen los pagos por condiciones generales de navegación y por la transportación de mercancías nocivas y peligrosas, según corresponda, los que se rigen por lo establecido en la norma específica.

DECIMOSEGUNDO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOTERCERO: Derogar las resoluciones 122, del 28 de diciembre de 2005, y 81, del 24 de julio de 2019, ambas de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOCUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del 1ro. de diciembre, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de enero.

DECIMOQUINTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Grupo I:

Arqueo Bruto y Caballos de Fuerza al Freno de la Máquina Principal. (BHP)									
Cargo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Capitán			5810	6060	6310	6610	6960	7310	7660
Primer Oficial de Puente			5560	5810	6060	6310	6610	6960	7310
Segundo Oficial de Puente			4610	4810	5060	5310	5560	5810	6060
Tercer Oficial de Puente			4410	4610	4810	5060	5310	5560	5810
Jefe de Máquinas			5560	5810	6060	6310	6610	6960	7310
Primer Oficial de Máquina			5060	5310	5560	5810	6060	6310	6610
Segundo Oficial de Maquina			4610	4810	5060	5310	5560	5810	6060
Tercer Oficial de Maquina			4410	4610	4810	5060	5310	5560	5810
Oficial Electrotécnico			4610	4810	5060	5310	5560	5810	6060
Contramaestre			4410	4610	4810	5060	5310	5560	5810
Patrón	4610	4810	5060	5310	5560				
Segundo Patrón	4210	4410	4610	4810	5060				

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Arqueo Bruto y Caballos de Fuerza al Freno de la Máquina Principal. (BHP)									
Cargo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Primer Motorista		4610	4810	5060	5310				
Segundo Motorista		4410	4610	4810	5060				
Tercer Motorista		4210	4410	4610	4810				
Capacidad de generación eléctrica (Kw)									
Cargo	I	II	III	IV	V				
Electromecánico Naval		5310	5560	5810	6060				
Primer electricista	4610	4810	5060	5310	5560				

Grupo II:

Capacidad de Dragado y Caballos de Fuerza					
Cargo	I	II	III	IV	V
Dragas de jaiba estacionarias					
Capitán	5560	5810	6060		
Primer Oficial de Puente	5060	5310	5560		
Segundo Oficial de Cubierta	4810	5060	5310		
Tercer Oficial de Cubierta	4610	4810	5060		
Jefe de Máquinas	5310	5560	5810		
Primer Motorista	5060	5310	5560		
Segundo Motorista	4810	5060	5310		
Tercer Motorista	4610	4810	5060		
Contramaestre	4610	4810	5060		
Dragas de succión estacionarias					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán	5560	5810	6060	6310	6610
Primer Oficial de Puente	5060	5310	5560	5810	6060
Segundo Oficial de Cubierta	4810	5060	5310	5560	5810
Tercer Oficial de Cubierta	4610	4810	5060	5310	5560
Jefe de Máquinas	5310	5560	5810	6060	6310
Primer Motorista	5060	5310	5560	5810	6060
Segundo Motorista	4810	5060	5310	5560	5810
Tercer Motorista	4610	4810	5060	5310	5560
Contramaestre	4210	4410	4610	4810	5060
Capacidad de Generación - Dragas					
Cargo	I	II	III	IV	V
Electromecánico Naval			5810	6060	6310
Primer electricista	4810	5060	5310	5560	5810

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Barrenadoras	
Cargo	Salario mensual
Patrón	5310
Primer Motorista	4810
Draga de succión en marcha “QualityStar”.	
Capitán	6610
Primer Oficial de Puente	5810
Segundo Oficial de Cubierta	5560
Tercer Oficial de Cubierta	5310
Jefe de Máquinas	6310
Primer Oficial de Máquina	5810
Segundo Oficial de Máquina	5560
Tercer Oficial de Máquina	5310

Grupo II

Cargo	Salario mensual
Electromecánico	6060
Primer electricista	5560
Contramaestre	5310
Draga de succión en marcha “Armando Mestre	
Patrón	5310
Primer Motorista	5060
Segundo Motorista	4810
Tercer Motorista	4610

Grupo III

Cantidad de pasajeros					
Cargo	I	II	III	IV	V
Capitán			5810	6060	6310
Primer Oficial de Puente			5060	5310	5560
Segundo Oficial de Puente			4810	5060	5310
Tercer Oficial de Puente			4610	4810	5060
Jefe de Máquinas			5560	5810	6060
Primer Oficial de Máquina			5060	5310	5560
Segundo Oficial de Maquina			4810	5060	5310
Tercer Oficial de Maquina			4610	4810	5060
Patrón	4610	4810	5060		
Primer Motorista	4410	4610	4810	5060	5310
Segundo Motorista	4210	4410	4610	4810	5060
Tercer Motorista	4010	4210	4410	4610	4810

Grupo IV

Toneladas de Izaje				
Cargo	I	II	III	IV
Capitán			5310	5560
Patrón	4610	4810	5060	5310
Primer Motorista	4410	4610	4810	5060
Segundo Motorista		4410	4610	4810
Tercer Motorista			4410	4610

Salario mensual de las dotaciones de las embarcaciones según clasificación

Grupo V

Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Seca			
Cargo	I	II	III
Patrón	4410	4610	4810
Tercer Motorista			4610
Carga a Transportar (Toneladas Métricas) para Carga Líquida			
Cargo	I	II	III
Patrón	4610	4810	5060
Tercer Motorista			4810

Grupo VI

Funciones a Realizar	
Embarcaciones de servicio en puerto, saneamiento de bahía, de arqueo bruto menos de 5 u otras.	
Cargo	Salario Mensual
Patrón	4410
Lanchas en canales y costas en producción forestal, apícola, de flora y fauna, lanchas del servicio de practicaje y embarcaciones rápidas de turismo y recreación.	
Patrón	4610
Práctico de Mar	6310
Práctico de Puerto	6060

GOC-2020-811-EX69

RESOLUCIÓN 46

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 38, del Ministro de Finanzas y Precios, del 26 de marzo de 1998, se delega en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social la facultad de fijar y modificar las tarifas que se relacionan con el cobro de los servicios prestados para la concesión de los permisos de trabajo a extranjeros que residen temporalmente en el país.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el pago por los trámites de concesión, renovación, actualización, emisión de duplicados y hago constar de los permisos de trabajo otorgados a los extranjeros y personas sin ciudadanía residentes temporales, para realizar actividades profesionales o laborales en el país y derogar la Resolución 35, dictada por el

Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 10 de septiembre de 2014, como consecuencia de la unificación monetaria y cambiaria y del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios implementados en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el pago por los trámites de concesión, renovación, actualización, emisión de duplicados y hago constar de los permisos de trabajo otorgados a los extranjeros y personas sin ciudadanía residentes temporales, para realizar actividades profesionales o laborales en el país, que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las solicitudes de los trámites referidos en el Apartado Primero, que en la fecha de comienzo de aplicación de las nuevas tarifas que se establecen por la presente, se encuentran en tramitación en la Oficina del Permiso de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se les aplica la tarifa vigente al momento de su presentación.

TERCERO: Derogar la Resolución 35, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, del 10 de septiembre de 2014.

CUARTO: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de noviembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera

ANEXO ÚNICO

Tarifas para el pago por los trámites de concesión, renovación, actualización, emisión de duplicados y hago constar de los permisos de trabajo

Servicios prestados	**TARIFAS**				
	Hasta 1 año	**Hasta 2 años**	**Hasta 3 años**	**Hasta 4 años**	**Hasta 5 años**
Concesión	5000	9000	13 000	17 000	21 000
Renovación	4000	8000	12 000	16 000	20 000

Otros servicios

Duplicado	1000
Actualización	1000
Hago constar	500

GOC-2020-812-EX69

RESOLUCIÓN 71

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley 17 "De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario", del 24 de noviembre de 2020, se dispone la unificación monetaria y cambiaria, así como la transformación en la distribución de los ingresos de la población en lo referido a los salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, del 23 de marzo de 2018, dispone en su Apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer la retribución por el trabajo a partir de los resultados, como consecuencia del proceso de transformación en la distribución de los ingresos de la población y en consecuencia derogar la Resolución 114 dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 30 de diciembre de 2019.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer que el ingreso de los trabajadores se compone de una parte fija, que se corresponde con el salario escala según la complejidad del trabajo y los pagos adicionales aprobados y, una parte móvil asociada a los resultados que comprende:

a) Sistemas de pago a destajo;
b) distribución de utilidades; y
c) forma de pago por rendimiento que se aplica en las inversiones constructivas de los programas de desarrollo turístico y de la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

SEGUNDO: Los sistemas de pago a destajo se basan en la medición de los gastos de trabajo a través de la cantidad de producción elaborada o servicios prestados; se prioriza su aplicación en los procesos y actividades que la naturaleza del trabajo lo posibilite, a partir de normas de tiempo o rendimiento y el salario se condiciona a la calidad del trabajo realizado.

TERCERO: En los sistemas de pago a destajo el salario se calcula mediante una tasa que resulta de dividir el salario escala más los pagos por condiciones laborales anormales, entre las normas de rendimiento, o multiplicado por las normas de tiempo, y comprende las modalidades siguientes:

a) Destajo individual: se basa en la medición de los resultados de cada trabajador;
b) destajo colectivo: relaciona el salario de un grupo de trabajadores con el volumen de trabajo a cumplir por ellos, referido a cantidad de producción o servicios a partir de la suma de los salarios y las normas de rendimiento o de tiempo colectivas;
c) destajo indirecto: el salario del trabajador está en dependencia de los resultados del trabajo de otros trabajadores directamente vinculados a la producción o los servicios; el salario se expresa sobre la base de las normas de rendimiento o de servicio establecidas para los trabajadores que él atiende;
d) pago a destajo progresivo: se utiliza para lograr altos incrementos de la producción o los servicios; las tasas salariales se incrementan a partir de un nivel determinado de cumplimiento y se garantiza un incremento de la producción o de los servicios, superior al de la tasa salarial;

e) pago por acuerdo: se emplea para retribuir el cumplimiento de trabajos que constituyen la tarea acordada; el monto de salario se determina sobre la base de normas de rendimiento o de tiempo y el salario correspondiente a cada tipo de trabajo comprendido en la tarea, de acuerdo con su complejidad.

CUARTO: La distribución de utilidades a los trabajadores asociada a los resultados no constituye salario. El principio general para su distribución es por el aporte individual.

QUINTO: Corresponde al jefe de la entidad, previo análisis en el Consejo de Dirección y de común acuerdo con la organización sindical a ese nivel, aprobar el mecanismo y los indicadores para la distribución individual de las utilidades, teniendo en cuenta las características específicas de la entidad, lo que se oficializa mediante Reglamento, que tiene que ser de conocimiento de los trabajadores e incorporarse al Convenio Colectivo de Trabajo.

Los indicadores tendrán como referencia, entre otros, los asociados a niveles de actividad, exportaciones de bienes y servicios, parámetros tecnológicos y de calidad, productividad del trabajo, disciplina laboral, índices de consumo, costos, cuentas por cobrar o pagar vencidas, deficiencias en la contabilidad, u otros que se determinen, de forma tal que la distribución de las utilidades funcionen como un mecanismo de estimulación a la eficiencia empresarial.

SEXTO: Tienen derecho a recibir la distribución de utilidades, los trabajadores en las situaciones siguientes:

a) Participar en cursos de capacitación a tiempo completo por decisión de instancias superiores o por necesidades de la producción y los servicios;
b) actuar como juez lego en los tribunales populares;
c) actuar como autoridad electoral no profesional o movilizado para desempeñar funciones durante el desarrollo de los procesos electorales;
d) participar en movilizaciones militares, ante desastres naturales, tecnológicos o sanitarios;
e) participar como auditor en la comprobación nacional al control interno;
f) durante el disfrute de la licencia de maternidad pre y postnatal de la madre trabajadora;
g) disfrutar de vacaciones anuales pagadas;
h) otras situaciones que se determinen por el jefe de la entidad de común acuerdo con la organización sindical en cuyo caso se considera para la distribución el tiempo trabajado.

SÉPTIMO: La forma de pago por rendimiento que se aplica en las inversiones constructivas de los programas de desarrollo turístico y de la Zona Especial de Desarrollo Mariel se rige por lo establecido en la legislación específica.

OCTAVO: Los trabajadores abarcados en los sistemas de pago a destajo y en la forma de pago por rendimiento que se aplica en las inversiones constructivas de los programas de desarrollo turístico y de la Zona Especial de Desarrollo Mariel tienen derecho a la distribución de utilidades.

NOVENO: En las empresas que planifiquen u obtengan pérdidas, los trabajadores reciben el salario básico, con excepción de los abarcados en sistemas de pago a destajo.

DÉCIMO: El pago por la distribución de utilidades constituye base de cálculo para las prestaciones de la seguridad a largo plazo.

UNDÉCIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOSEGUNDO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban

las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 114, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: La presente disposición entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2021.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

COMUNÍQUESE a los Presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobernadores e intendentes, a los secretarios generales de los sindicatos nacionales y a cuantas personas deben conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 2020.

Marta Elena Feitó Cabrera